

Res. No. 204-01 que aprueba los Contratos de Crédito Comprador entre el Estado Dominicano y la Societé Generale, Caja de Ahorro Monte de Piedad de Madrid e Isolux Wat, S.A., para la puesta en servicio de las subestaciones eléctricas de San Cristóbal y Engombe.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 204-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTOS los Contratos de Crédito Comprador, suscritos entre la Corporación Dominicana de Electricidad, la Societé Generale (Banco Agente) y la Caja de Ahorros y Monte Piedad de Madrid, por las sumas de US\$5,982,021.65 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTIUN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 65/100) y US\$1,055,650.00 (UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), respectivamente, para un monto global de US\$7,037,671.65 (SIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 65/100).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR los Contratos de Crédito Comprador, suscritos entre la Corporación Dominicana de Electricidad (Acreditado), el Estado Dominicano a través del Secretario de Estado de Finanzas (Garante), la Societé Generale (Banco Agente) y la Caja de Ahorros Monte de Piedad de Madrid (Banco Participante) por las sumas respectivas de US\$5,982,021.65 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTIUN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 65/100) y US\$1,055,650.00 (UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), correspondientes al 85% y 15% de los mismos, ascendentes a la suma global de US\$7,037,671.65 (SIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 65/100), que serán utilizadas para la ingeniería, suministro de los equipos, obras civiles, montaje y puesta en servicio de las subestaciones eléctricas San Cristóbal y Engombe; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE CREDITO

entre

Corporación Dominicana de Electricidad
como Acreditado

y

El Estado Dominicano
a través de la

Secretaría de Estado de Finanzas
como Garante

y

SOCIETE GENERALE
(como Banco)

y

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID
(como Banco Participante)

INDICE

1. Importe del Crédito
2. Finalidad del Crédito
3. Disposición del Crédito
4. Condiciones previas a las disposiciones
5. Entrega de fondos
6. Devengo y liquidación de intereses
7. Intereses de demora
8. Capitalización
9. Vencimiento y amortización
10. Cómputo de plazos
11. Pagos
12. Manifestaciones y compromisos
13. Vencimiento anticipado del Crédito
14. Cuentas de crédito
15. Gastos e impuestos-Ilegalidad-Incremento de costes
16. Agente
17. Comunicaciones
18. Imputación de pagos
19. Cesiones
20. Garantía a primer requerimiento
21. Comisiones
22. Compensación
23. Confidencialidad
24. Ley aplicable y jurisdicción

ANEXOS

- I. Solicitud de Disposición
- II. Opinión Legal de Asesor Jurídico Externo
- III. Opinión Legal de la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Finanzas
- IV. Participaciones

CONTRATO DE CREDITO

REUNIDOS

DE UNA PARTE, LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, empresa autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley Orgánica No. 4115, del 21 de abril de 1955, modificada, con domicilio y asiento social en Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera, de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por el Ing. César Domingo Sánchez Torres, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0114321-2, quien actúa mediante la PRIMERA RESOLUCION del Consejo Directivo de la CDE, ACTA No. 1340, de fecha 7 de agosto del 2000 y el PODER ESPECIAL No. 480-00, de fecha 27 de octubre del 2000, otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, Ing. Hipólito Mejía. (en lo sucesivo, “CDE” o el “Acreditado”).

DE OTRA PARTE, EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Lic. Fernando Alvarez Bogaert, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0790336-1, en virtud del PODER ESPECIAL No. 480-00, de fecha 27 de octubre del 2000, que le fue otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, Ing. Hipólito Mejía. (en lo sucesivo, el “Garante”).

DE OTRA PARTE, SOCIETE GENERALE, con domicilio a efectos de este contrato en París, Francia, 29 Boulevard Haussman, debidamente representada por D. Iñigo Imedio, Director de Financiaciones de Comercio Exterior, en SG Sucursal en España, en virtud de poder debidamente otorgado.

DE OTRA PARTE, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID, con domicilio a efectos de este contrato en Madrid, Plaza del Celenque, No. 2, debidamente representada por D. Iñigo Imedio, Director de Financiaciones de Comercio Exterior en SG Sucursal en España, en virtud de poder debidamente otorgado.

En lo sucesivo se designará a estas entidades de crédito colectivamente como “**los Bancos**” o individualmente a cada una de ellas como “**el Banco**”. La referencia del “**Agente**” se entenderá hecha a Sociéte Générale o a cualquier entidad que lo sustituya en el futuro. La referencia al banco “**Agente de Pagos**” se entenderá hecha a Sociéte Générale Sucursal en España o a cualquier entidad que lo sustituya en el futuro.

Las partes se reconocen recíprocamente la capacidad legal necesaria para la formalización del presente contrato, y a tal efecto,

EXPONEN

- I. Que el día 17 de diciembre de 1999 se firmó un contrato comercial por un importe de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS

CUARENTA Y NUEVE DOLARES USA (6.529.649.- USD) (en lo sucesivo, el **“Contrato Comercial”**) entre la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD – CDE (en lo sucesivo **“el Acreditado”**) e ISOLUX WAT, S.A. (en lo sucesivo, el **“Exportador”**), por virtud del cual este último se compromete a la realización de la ingeniería, suministro de los equipos, obra civil, montaje y puesta en servicio de las Subestaciones Eléctricas San Cristóbal y Engombe de 138/34.5/12.5 Kv (en lo sucesivo, el **“Proyecto”**).

- II. Que al amparo de lo establecido por la legislación española de financiación de exportaciones, los Bancos están dispuestos a financiar al Acreditado una parte de las cantidades exigibles por el Exportador por la realización del Proyecto acordado en el Contrato Comercial a través del correspondiente contrato de crédito (en lo sucesivo, el **“Contrato de Crédito Comprador”**).
- III. Que está previsto que la COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A. (en lo sucesivo, **“CESCE”**), emita una Póliza de Seguro de Crédito Comprador en Divisas a favor de los Bancos en relación con el Contrato de Crédito Comprador (en lo sucesivo, **“la Póliza de Seguro”**). El coste de la prima del seguro de CESCE (en lo sucesivo, la **“Prima de CESCE”**) será a cargo del Acreditado. Los Bancos financiarán, en virtud del Contrato de Crédito Comprador y con sujeción a los términos y condiciones previstos en el mismo, el ochenta y cinco por ciento (85%) del importe provisional de la Prima de CESCE (en lo sucesivo, la **“Prima Provisional”**).
- IV. Que el Acreditado ha solicitado a los Bancos la concesión de un crédito adicional a efectos de financiar el quince por ciento (15%) del valor total del Contrato Comercial y el quince por ciento (15%) del importe de la Prima Provisional, no financiados a través del Contrato de Crédito Comprador, y los Bancos han accedido a dicha solicitud.
- V. Que, por su parte, el Garante está dispuesto a garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Acreditado derivadas del presente contrato y del Contrato de Crédito Comprador.

Y siendo intención de las partes formalizar el presente contrato de crédito (en lo sucesivo, el **“Contrato de Crédito”** o el **“Contrato”**) se otorga el mismo conforme a las siguientes

ESTIPULACIONES

1. IMPORTE DEL CREDITO

Conforme y con sujeción a los términos y condiciones establecidos en este Contrato e inducido por las manifestaciones y compromisos del Acreditado contenidos en la Estipulación 12, el Banco concede al Acreditado un crédito (en lo sucesivo, el **“Crédito”**) por un importe máximo de principal de hasta UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (1.055.650 USD).

La participación de cada Banco en cada momento en el importe dispuesto del crédito, se determinará proporcionalmente a la participación que, en el importe total del mismo, asume a esta fecha cada Banco según el desglose que se inserta al final del presente como Anexo IV a este contrato.

Las obligaciones aquí contraídas por los Bancos, tienen carácter mancomunado.

En el supuesto de que alguno de los Bancos, a pesar de los compromisos que adquiere por el presente Contrato, no pusiere a disposición del Agente los fondos comprometidos, ello no afectará el resto de los Bancos, que únicamente vendrán obligados a poner a disposición del Agente los fondos a los que se han comprometido con carácter individual, sin que, en consecuencia, queden obligados asumir la parte correspondiente al incumplidor, todo ello sin perjuicio de las acciones que frente a este último puedan incumbir al Acreditado.

2. FINALIDAD DEL CREDITO

El Crédito tiene por finalidad financiar el pago por el Acreditado de:

- (i) El quince por ciento (15%) del valor total del Contrato Comercial, el cual asciende a NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON TREINTA Y CINCO DOLARES USA (979.447,35 USD).
- (ii) El quince por ciento (15%) del importe de la Prima Provisional de CESCE que asciende a SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES DOLARES USA (76.203 USD).

3. DISPOSICION DEL CREDITO

3.1 Período de Disposición

El Acreditado podrá disponer del Crédito (cada disposición del Crédito se denominará en lo sucesivo una “**Disposición**”), en la forma más adelante establecida, durante un período (en lo sucesivo, el “**Período de Disposición**”), de seis (6) meses contados a partir de la firma del presente Contrato.

Finalizado el Período de Disposición, el importe del principal del Crédito adeudado por el Acreditado quedará establecido en la parte efectivamente dispuesta, quedando extinguida la obligación de los Bancos de facilitar nuevas Disposiciones del mismo.

3.2 Disposición para el pago del anticipo del Contrato Comercial

El Acreditado podrá efectuar una disposición del Crédito al objeto de abonar el quince por ciento (15%) del valor del Contrato Comercial según lo establecido en la

estipulación 2.(ii) anterior, siempre que se cumplan las condiciones previas exigidas en la Estipulación 4 posterior y con sujeción a los requisitos y términos siguientes:

3.2.1 Solicitud de Disposición.

La Solicitud de Disposición se hará mediante comunicación escrita dirigida al Agente, en los términos del Anexo I al presente Contrato (en lo sucesivo, la “**Solicitud de Disposición**”), conforme a las características establecidas en la Estipulación 3.2.2 siguiente. El Agente sólo se obliga a hacer efectiva dicha disposición una vez recibido un certificado del Exportador declarando el importe correspondiente al quince por ciento (15%) del valor total del Contrato Comercial.

3.2.2 Características de la Solicitud de Disposición

La Solicitud de Disposición deberá:

- (a) Indicar el importe de dicha Disposición, que deberá ser de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON TREINTA Y CINCO DOLARES USA (979.447,35.- USD), así como la fecha en que deba hacerse efectiva.
- (b) Ir firmada por un representante del Acreditado autorizado para ello.
- (c) Ser recibida por el Agente antes de las 11:00 de la mañana de al menos el décimo día hábil anterior a la fecha en que la Disposición en cuestión deba hacerse efectiva (que, en cualquier caso, deberá ser en un día hábil durante el Período de Disposición).
- (d) Ir acompañada del certificado que se especifica en la Estipulación 4.1.1.5 posterior.

En cualquier caso, el importe de la Disposición solicitada no podrá exceder, conjuntamente con el importe de las Disposiciones ya efectuadas, del importe total del Crédito.

3.3. *Disposición para Pago de la Prima de CESCE*

El Acreditado se obliga a pagar en cien por cien (100%) de la Prima de CESCE por el importe y en los términos que CESCE determine. El Acreditado instruye irrevocablemente al Agente para que, en la fecha que se cumplan las condiciones previas exigidas en la Estipulación 4 posterior (aunque con valor del segundo día hábil posterior a la misma), ingrese con cargo a los fondos del Crédito en la cuenta bancaria indicada por CESCE en la Póliza de Seguro, el quince por ciento (15%) del importe de la Prima Provisional según lo establecido en la estipulación 2.(ii) anterior, ingreso que será considerado, a todos los efectos, como una Disposición.

En el caso de que el importe de la prima definitiva pagadera a CESCE de conformidad con la Póliza de Seguro, fuere superior al importe de la Prima Provisional, el Acreditado, de conformidad con lo dispuesto en la Estipulación 3.3.2 del Contrato de Crédito Comprador, se compromete a hacer efectiva al Agente dicha diferencia mediante su ingreso cuenta No. 0154105 abierta por el Agente en Societé Générale en New York a nombre de Finacomex.

En el supuesto de que, una vez finalizado el periodo fijado en la Póliza de CESCE para el pago de la Prima Provisional de CESCE, alguna de las condiciones establecidas en la Cláusula 4 posterior no haya sido satisfecha, el Acreditado instruye irrevocablemente al Agente para que, una vez se cumplan todas las condiciones de la Cláusula 4.1, haga efectiva una Disposición por el quince por ciento (15%) del importe de la Prima Provisional de CESCE, que habrá sido previamente desembolsado por el Acreditado a CESCE, y al objeto de reembolsarle de este importe, abonando los fondos en la cuenta a su nombre designada a tal efecto.

4. CONDICIONES PREVIAS A LAS DISPOSICIONES

4.1 El Agente vendrá obligado a hacer efectiva una Disposición en la fecha en la que se cumplan las siguientes condiciones:

4.1.1. Que el Banco reciba los documentos que se relacionan a continuación:

- 4.1.1.1. Una opinión legal firmada por asesores legales independientes, en la forma establecida en el Anexo II al presente Contrato, manifestando que la totalidad de los términos, pactos y compromisos previstos en el presente Contrato son válidos, vinculantes y exigibles conforme a las leyes de la República Dominicana, que no infringen ninguna ley, disposición o norma legal de dicho país, y que se han obtenido todas las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos necesarios por parte del Garante y del Acreditado para la firma y validez del presente Contrato y de cuantos actos en él se contemplan.
- 4.1.1.2. Copia legalizada del documento que acredite la capacidad de la persona autorizada para firmar el presente Contrato en nombre del Acreditado.
- 4.1.1.3. Copias legalizadas del documento que acredite la capacidad de la persona autorizada para firmar el presente Contrato en nombre del Garante.

- 4.1.1.4. Hoja de firmas con la especificación de las correspondientes personas autorizadas por el Acreditado para, en nombre y representación de éste, enviar al Agente las comunicaciones y documentos que sean precisos conforme a los términos del presente Contrato.
- 4.1.1.5. Certificado en el que el Acreditado declare que, en la fecha de su emisión: (i) se han obtenido todas las autorizaciones y consentimientos exigidos, en su caso, por las autoridades de sus respectivos países, para la formalización del Contrato Comercial; (ii) se ha suscrito válidamente el Contrato Comercial; (iii) se han cumplido y permanecen en vigor las condiciones establecidas en la Estipulación 4; y (iv) se encuentra en poder del Agente copia del Contrato Comercial, así como de las demás documentación relativa a la exportación.
- 4.1.1.6. Una opinión legal emitida por la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, en la forma establecida en el Anexo III al presente Contrato.
- 4.1.2. Que el Agente haya formalizado en nombre y representación de los Bancos la Póliza de Seguro, cuyos términos y condiciones otorguen la precisa cobertura en dólares USA a los Bancos para asegurar el cobro al amparo del Contrato de Crédito Comprador, así como los intereses y gastos pactados en aquél y que se hayan cumplido los requisitos relativos a la efectividad de la cobertura de la Póliza de Seguro, con excepción prevista del pago de la Prima de CESCE y que haya formalizado un Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses (CARI) con el ICO y el mismo se encuentre en vigor.
- 4.1.3. Que se hayan cumplido previamente todas y cada una de las condiciones que se establezcan en el Contrato de Crédito Comprador para la entrada en vigor del mismo (en el entendido de que el pago del quince por ciento (15%) del importe total del Contrato Comercial y el pago del quince por ciento (15%) del importe de la Prima Provisional, no se tendrán en cuenta a los únicos efectos del presente apartado como condiciones para la entrada en vigor del Crédito Comprador).
- 4.1.4. Que se haya pagado al Agente el importe correspondiente a la comisión de gestión descrita en la Estipulación 20.1 del presente Contrato.
- 4.1.5. Que el Agente haya obtenido una *Exporter Letter* del Exportador en términos satisfactorios para el Agente.

-
- 4.2. Una vez que se hayan cumplido todas las condiciones establecidas en la Estipulación 4.1. anterior, los Bancos, a la mayor brevedad y en todo caso con carácter previo a efectuar la primera Disposición del Crédito de conformidad con lo previsto en la Estipulación 3.3. anterior, deberá notificarlo al Acreditado y al Garante, mediante fax o télex dirigido a los mismos.
- 4.3. Si transcurridos ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de la firma del presente Contrato (o en su caso, el plazo de superior duración que el Acreditado y el Banco convengan por escrito con anterioridad a la fecha de finalización del inicialmente pactado), no hubieran sido cumplidas todas las condiciones establecidas en la Estipulación 4.1 anterior, dicha circunstancia será considerada a todos los efectos legales como condición resolutoria de este Contrato. En consecuencia, de producirse dicha condición resolutoria, el presente Contrato quedará automáticamente resuelto en la misma fecha, entendiéndose canceladas todas las obligaciones asumidas por las partes en virtud del mismo, todo ello sin perjuicio de que serán por cuenta del Acreditado todos los gastos e impuestos que hubieran podido derivarse de la preparación y formalización del mismo, viniendo aquel obligado asimismo al pago de la comisión de gestión prevista en la Estipulación 20.1.

5. ENTREGA DE FONDOS

- 5.1. El Agente, inmediatamente después de recibir cada Solicitud de Disposición o cuando deba realizar el pago de la prima de CESCE, y en todo caso no más tarde de las once (11) horas del segundo Día Hábil siguiente a aquel en que la hubiera recibido, lo notificará a los demás Bancos, indicando el importe que, de acuerdo con los respectivos compromisos de participación asumidos por cada Banco según el Anexo IV de este Contrato y la Solicitud de Disposición recibida, corresponde a cada uno de ellos.

Los Bancos pondrán a disposición del Agente, en Dólares USD, el importe total de su participación en la disposición de que se trate o del importe correspondiente a su participación en la prima de CESCE, antes de la diez (10) horas de la mañana (hora de Nueva York) en la fecha indicada para la misma, requerimiento que se realizará cuatro (4) Días Hábiles anteriores a la fecha de ingreso en la cuenta corriente número 0154105 abierta por el Agente en SOCIETE GENERALE en New York a nombre de Finacomex o en cualquier otra que el Agente designe a estos efectos comunicándolo por escrito a los Bancos con antelación suficiente a la fecha en que éstos deban efectuar el ingreso. No obstante lo anterior, la disposición para el pago del importe financiado de la prima provisional de CESCE se llevará a cabo según se especifica más adelante.

El Agente no estará obligado a atender ninguna Solicitud de Disposición en tanto no haya recibido de los Bancos el importe total de su participación.

- 5.2. A los efectos oportunos, el agente de pagos será Société Générale Sucursal en España, quien mantendrá una cuenta abierta a nombre del Exportador en la que se ingresarán los fondos relativos a las Disposiciones del Crédito, con excepción de la Disposición recogida en la Estipulación 3.3. anterior.
- 5.3. El Acreditado instruye irrevocablemente al Agente para que:
- (a) En la fecha indicada en la correspondiente Solicitud de Disposición, el Agente ingrese el importe de la Disposición efectuada al amparo de la Estipulación 3.2 en la cuenta corriente que el Exportador tiene abierta en Société Générale, Sucursal en España. El abono en dicha cuenta se efectuará en Dólares USA.
 - (b) En la fecha prevista en la Estipulación 3.3, el Agente ingrese en la cuenta bancaria indicada por CESCE en la Póliza de Seguro la cantidad que, conforme a lo previsto en la Estipulación 2.(ii) anterior, corresponda al quince por ciento (15%) del importe de la Prima Provisional.
- 5.4. El Acreditado renuncia a cualquier reclamación que pudiera efectuar a los Bancos con respecto a cualquier pago realizado en su nombre por los Bancos al Exportador o a CESCE de acuerdo con los términos de este Contrato y deberá indemnizar y compensar a los Bancos contra cualquier pérdida, reclamación o gasto incurrido por los Bancos al realizar dichos pagos.
- 5.5. El Acreditado y el Garante declaran expresamente ante los Bancos, constituyendo dicha declaración motivo esencial del consentimiento prestado por éste, que ni el Acreditado ni el Garante condicionarán en manera alguna al pago de las cantidades debidas a los Bancos en virtud del presente Contrato, a la buena construcción, entrega o funcionamiento de los bienes y servicios provistos por el Exportador, ya que los Bancos, facilitando la disposición del principal del Crédito, cumplen sus obligaciones contractuales, y, por tanto, no podrán ni el Acreditado ni el Garante oponerles, en relación con sus obligaciones por virtud de este Contrato, incumplimiento o retraso alguno por parte del Exportador en la ejecución y cumplimiento de lo convenido en el Contrato Comercial.

6. DEVENGO, LIQUIDACION Y PAGO DE INTERESES ORDINARIOS

- 6.1. El importe de cada Disposición devengará separadamente intereses día a día en favor de los Bancos, desde la fecha en que dicha Disposición se efectúe, inclusive, hasta aquélla en que resulte total y definitivamente amortizada, exclusive, calculándose dichos intereses sobre la base de un año de trescientos sesenta (360) días en función del número de días naturales efectivamente transcurridos.
- 6.2. A efectos de determinación del tipo de interés aplicable en cada momento a una Disposición, la duración de la misma se entenderá dividida en sucesivos períodos de tiempo (en lo sucesivo, cada uno de ellos se denominará un “**Período de**

Intereses”), el primero de los cuales comenzará en la fecha en que tal Disposición sea hecha efectiva, y el segundo y sucesivos en el último día del Período de Intereses inmediatamente anterior. A efectos del cálculo y liquidación de los intereses devengados durante cada Período de Intereses, el primer día del Período de Intereses de que se trate se computará como día transcurrido mientras que el último día del mismo Período de Intereses se computará como día no transcurrido.

- 6.3. La duración de cada Período de Intereses será de seis (6) meses, en el entendido de que:
- (a) el primer Período de Intereses de una Disposición, cuando ya se encuentre vigente, o hubiera sido solicitada, otra Disposición, tendrá la duración necesaria para que su finalización coincida con la del Período de Intereses en curso de la Disposición preexistente, aunque ello implique que dicha duración deba quedar establecida en meses y/o semanas y/o días;
 - (b) cualquier Período de Intereses que, en otro caso, se prolongaría más allá de la fecha en que finalice el Período de Disposición será de una duración tal que finalizará en dicha fecha, aunque ello implique que dicha duración deba quedar establecida en meses y/o semanas y/o días; y
 - (c) cualquier Período de Intereses que en otro caso se prolongaría más allá de la Fecha de Vencimiento Final o de una de las Fechas de Amortización Parcial previstas en la Estipulación 9, será de una duración tal que finalizará en dicha Fecha de Vencimiento Final o, en sus caso, la correspondiente Fecha de Amortización Parcial aunque ello implique que dicha duración deba quedar establecida en meses y/o semanas y/o días;
- 6.4. Los intereses devengados durante cada Período de Intereses relativo a una Disposición se pagarán por el Acreditado en la fecha en la que el mismo finalice, en base a la liquidación que practique el Agente.
- 6.5. El tipo de interés aplicable a una Disposición durante cada Período de Intereses relativo a la misma será la suma del LIBOR más el Margen Aplicable (tal como uno y otro concepto se definen a continuación), suma que se redondeará al alza al más cercano múltiplo de un treintaidosavo de un uno por ciento (1/32%).

A efectos del presente Contrato, se entenderá:

- (a) Por “**LIBOR**”, en relación con una Disposición o con cualquier cantidad debida bajo este Contrato y respecto a cualquier período de tiempo:
 - (i) el tipo prestador que aparezca en la pantalla 3750 de Telerate (o cualquier otra que en el futuro pudiera sustituirla) para depósitos en dólares USA de igual o similar importe al de la Disposición o cantidad debida de que se trate, y para el plazo de duración más

próximo al del período de tiempo durante el que vaya a ser aplicado (eligiéndose el plazo superior en caso de igualdad), a las once horas (11:30) de la mañana (hora de Londres) del segundo día hábil anterior a aquél en que deba iniciarse el período de tiempo de que se trate, o

- (ii) si por cualquier causa no pudiera determinarse el LIBOR con base en el tipo de referencia previsto en el apartado (i), se tomará como referencia el tipo determinado por el Agente que sea igual a la media aritmética de los tipos de interés (comunicados al Banco) ofrecidos a BNP Sucursal en Londres, S G Sucursal en Londres, Citibank Sucursal en Londres y Deutsche Bank Sucursal en Londres. y (en adelante, las **“Entidades de Referencia del LIBOR”**) en el Mercado Intercambiario de Londres para depósitos en dólares USA de igual o similar importe al de la Disposición o cantidad debida de que se trate, y para el plazo de duración más próximo al del período de tiempo durante el que vaya a ser aplicado (eligiéndose el plazo superior en caso de igualdad), alrededor de las once horas (11:30) de la mañana (hora de Londres) del segundo día hábil anterior a aquél en que deba iniciarse el período de tiempo de que se trate, en el entendido de que si alguna Entidad de Referencia del LIBOR a las doce horas (12:00) de la mañana (hora de Londres) de dicho día no hubiera efectuado la comunicación antes descrita al Agente, el tipo se calculará por referencia a aquellos tipos que hayan comunicados en tiempo y forma al Agente por el resto de Entidades de Referencia del LIBOR.

En cualquier caso, el tipo de referencia determinado conforme a lo previsto en los apartados (i) y (ii) anteriores se incrementará con:

- (i) los costes habituales de obtención de estos fondos en el Mercado Interbancario de Londres, incluyendo los corretajes de intermediarios, y
 - (ii) cualesquiera impuestos que graven o puedan gravar en el futuro la obtención de fondos en el Mercado Interbancario de Londres.
- (b) Por **“Margen Aplicable”**, el dos por ciento (2%) anual.

6.6. *Fijación del Tipo de Interés Ordinario*

Antes de las catorce horas (14:00) (hora de París) del segundo día hábil anterior a aquél en que deba iniciarse el Período de Intereses de que se trate, el Agente comunicará por fax al Acreditado el tipo de interés aplicable durante dicho Período de Interés a la Disposición a que el mismo venga referido determinado conforme a

lo establecido en la Estipulación 6.5 anterior. En relación con la primera Disposición, dicho tipo de interés será comunicado en aquella fecha en que se produzca la notificación prevista en la Estipulación 4.2.

Dado el carácter objetivo de los procedimientos de determinación de los tipos de interés aplicables sobre la base de este Contrato, el Acreditado únicamente podrá rechazar el tipo de interés comunicado por el Agente en relación con un determinado Período de Intereses, mediante comunicación escrita al Agente antes de la diez horas (10:00) de la mañana del día hábil siguiente al día en que hubiera recibido la comunicación de aquél si el rechazo está basado en un error manifiesto en el cálculo por parte del tipo de interés aplicable, en cuyo caso el Agente subsanará inmediatamente dicho error y reiniciará el procedimiento de comunicación del tipo de interés aplicable.

Se entenderá que el Acreditado acepta el tipo de interés propuesto por el Agente si no efectuara en tiempo y forma la comunicación negativa antes expresada.

6.7. *Tipo de Interés Sustitutivo*

Si no fuera posible obtener cotización en el Mercado Interbancario de Londres por razón de la duración del Período de Intereses, la duración de dicho Período de Intereses quedará automáticamente reducida al período de duración inferior más próximo a la duración que inicialmente correspondería a dicho Período de Intereses y para el que el LIBOR pueda ser determinado, y se calculará un tipo de interés sustitutivo añadiendo al LIBOR determinado de acuerdo con la Estipulación 6.5 para dicho Período de Intereses reducido el Margen Aplicable previsto en dicha Estipulación 6.5 y redondeando al alza dicha suma al más cercano múltiplo de un treintaidosavo de un uno por ciento (1/32%). Dicho tipo de interés sustitutivo se aplicará durante toda la vigencia del Período de Intereses reducido a que aquél venga referido.

En cuanto a la comunicación y aceptación o rechazo del Tipo de Interés Sustitutivo, así como respecto de las consecuencias derivadas de dicho rechazo, será de aplicación lo establecido en la Estipulación 6.6.

7. **INTERESES DE DEMORA**

- 7.1. Las cantidades adeudadas por el Acreditado por cualquier concepto en virtud de este Contrato que no hubieran sido satisfechas por aquel en las fechas debidas de acuerdo con lo previsto en el presente Contrato, devengarán diariamente intereses de demora a favor de los Bancos, desde aquella fecha en que debieron ser pagadas inclusive, y hasta el día en que tenga lugar su pago efectivo, exclusive, al tipo de interés de demora resultante de adicionar una penalización de dos puntos porcentuales (2%) a la suma del LIBOR para plazo de un (1) día más el Margen Aplicable, suma que en todo caso se redondeará al alza al más cercano múltiplo de un treintaidosavo de un uno por ciento (1/32%), teniendo en cuenta que, en aquellos

días en que el LIBOR no pueda ser calculado, se aplicará el LIBOR determinado para el día hábil inmediato anterior.

- 7.2. Los intereses así devengados se liquidarán por el Agente y se pagarán por el Acreditado mensualmente, por meses vencidos y en aquella fecha en que resulten pagadas las cantidades que originen su devengo. El Acreditado resarcirá a los Bancos y al Agente de cualquier perjuicio sufrido en la recolocación de los fondos tomados por el mismo para financiarse durante el período de demora. La certificación que a este respecto emita el Agente hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.

8. CAPITALIZACION

A los efectos del Artículo 317 del Código de Comercio, las partes convienen la capitalización de los intereses ordinarios vencidos y no satisfechos, que devengarán nuevos intereses al tipo de interés indemnizatorio. A su vez, los intereses indemnizatorios vencidos y no satisfechos también se capitalizarán devengando igualmente intereses al tipo de interés indemnizatorio.

9. VENCIMIENTO Y AMORTIZACION

- 9.1. Las Disposiciones que se realicen con cargo al Crédito se consolidarán en un único calendario de amortización y deberán ser amortizadas por el Acreditado en un plazo de 3 años que se computará desde la fecha en que se cumplan seis (6) meses desde la fecha de firma del presente Contrato (en lo sucesivo la fecha en la que finalice dicho plazo se denominará la “**Fecha de Vencimiento Final**”) mediante seis (6) pagos iguales por semestres vencidos (en lo sucesivo, cada una de las fechas en las que corresponda realizar una amortización parcial, se denominará, una “**Fecha de Amortización Parcial**”).
- 9.2. Sin perjuicio de las amortizaciones ordinarias previstas en la Estipulación 9.1. anterior, el Acreditado podrá amortizar anticipadamente total o parcialmente el importe de cualquier Disposición sin que ello suponga una reducción del plazo de amortización tratándose de amortizaciones parciales, siempre que:
- (i) medie previa notificación al Agente con treinta (30) días de antelación;
 - (ii) dicha amortización anticipada tenga lugar el día en que finalice un Período de Intereses. En caso contrario, el Acreditado deberá indemnizar al a los Bancos, de los perjuicios que éstos pudieran sufrir, en su caso, con motivo de la recolocación de los fondos tomados hasta el vencimiento inicialmente previsto. La certificación que a este respecto emita el Agente hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 9.3. En ningún caso podrá el Acreditado disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiera reintegrado a los Bancos en virtud de este Contrato.

10. COMPUTO DE PLAZOS

Para el cómputo de los distintos plazos previstos en este contrato, se entenderá:

- 10.1. Por “día natural”: todos los días del calendario. En los plazos señalados por días, se entenderán éstos naturales en todo caso.

Por “día hábil”: cualquier día, con excepción de los sábados, en el que los bancos comerciales y los mercados de divisas estén abiertos al público en París, en New York, en Madrid, y se realicen operaciones de depósito en dólares USA en el Mercado Interbancario de Londres.

Por “mes” o “mensualidad”, “trimestre”, “tres meses”, o “semestre” o “seis meses”: el período de tiempo comprendido entre un día determinado y el día del mismo número del primer, tercer o sexto mes consecutivo siguiente en el calendario, según proceda en cada caso. En los tres casos, salvo que tal período comenzase el último día de un mes natural, en cuyo caso finalizará el último día del primer, tercer o sexto mes consecutivo siguiente, según corresponda, aunque no sea del mismo número que aquél.

- 10.2. A los efectos del cómputo de cualesquiera de las fechas, períodos o plazos previstos en el presente Contrato, si cualquiera de aquéllos fuese, o debiera iniciarse o concluir en, un día inhábil, se entenderán trasladados al primer día hábil siguiente, salvo que éste cayera dentro del siguiente mes del calendario, en cuyo caso se entenderán trasladados al inmediato día hábil anterior a aquél. El exceso o defecto de duración que pudiera producirse en un período de tiempo determinado como consecuencia de lo anterior se deducirá o añadirá, respectivamente, en el inmediato siguiente.

11. PAGOS

- 11.1. Todos los pagos que deba hacer el Acreditado, en virtud del presente Contrato tanto por principal, intereses o cualquier otro concepto, se efectuarán necesariamente en Dólares de los Estados Unidos de América, que será la única moneda con poder liberatorio, en la fecha en que sean debidos, mediante ingreso de los fondos con fecha valor del mismo día en la cuenta abierta por el Agente en SOCIETE GENERALE en New York, cuenta No. 0154105 a nombre de FINACOMEX.
- 11.2. Cualquier pago que deba hacerse por el Acreditado en virtud del presente Contrato se hará libre de cualquier deducción o retención fiscal, a no ser que el Acreditado esté obligado por ley a efectuar tal deducción o retención.

Tanto si:

- (a) el Acreditado estuviera obligado por ley a efectuar cualquier deducción o retención fiscal de cualquier cantidad que deba ser pagada por el mismo en virtud de este Contrato, como;
- (b) si él los Bancos resultan obligado por cualquier disposición a efectuar cualquier pago de naturaleza fiscal respecto a cualquier cantidad recibida o que debería ser recibida del Acreditado (excepto en relación al impuesto personal que grave los beneficios de los Bancos en su respectivo país de residencia, que serán de su cuenta),

la cantidad a pagar por el Acreditado en relación con la cual proceda tal deducción, retención o pago, se aumentará en la cuantía necesaria para asegurar que una vez practicada tal deducción, retención o pago, los Bancos reciban libre de cualquier responsabilidad en relación con tal deducción, retención o pago, una suma neta igual a la que le hubiera correspondido recibir de no haberse practicado tal deducción, retención o pago.

Si por cualquier razón fuera de aplicación lo establecido en la presente Estipulación 11.2., el Acreditado estará facultado para reembolsar anticipadamente el total importe de las Disposiciones pendientes de reembolso, junto con todos los intereses, comisiones y demás gastos devengados y no satisfechos, dando a los Bancos un preaviso por escrito de treinta (30) días y resarciendo a los mismos de cualquier perjuicio que tal amortización anticipada pudiera ocasionar a éste, incluyendo entre otros, la recolocación de los fondos tomados por los Bancos para la financiación del Crédito. La certificación que a este respecto emita el Agente hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.

En el supuesto de que el Acreditado fuera requerido por ley en el futuro a efectuar cualquier deducción o retención fiscal, o si en el futuro se produce cualquier variación en los tipos impositivos, el Acreditado informará inmediatamente al Agente acerca de tal circunstancia.

12. MANIFESTACIONES Y COMPROMISOS

12.1. El Acreditado y el Garante formulan las siguientes manifestaciones que han sido motivo esencial del consentimiento de los Bancos para celebrar este Contrato:

- (a) Que los firmantes del presente Contrato en nombre del Acreditado y el Garante tienen facultades suficientes y capacidad para suscribir este Contrato y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo; que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización de este Contrato; que la firma de este Contrato por el Acreditado y/o el Garante no vulnera directa ni indirectamente ninguna norma legal o reglamentaria actualmente en vigor en la República Dominicana y que todos los pactos y cláusulas de este Contrato y los

compromisos asumidos por el Acreditado y el Garante en virtud del mismo, son válidos, vinculantes y legalmente exigibles.

- (b) Que se han efectuado y formalizado cuantos actos, condiciones y demás requisitos son exigidos por la legislación de la República Dominicana para:
 - (i) permitir al Acreditado y al Garante suscribir válidamente el presente Contrato y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que le corresponden en virtud del mismo;
 - (ii) permitir que los Bancos puedan ejercitar sus derechos y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden en virtud de este Contrato;
 - (iii) garantizar que todas las obligaciones asumidas por el Acreditado y el Garante en virtud de este Contrato son legales, válidas y exigibles;
 - (iv) permitir que este documento pueda ser presentando como prueba ante cualquier Tribunal; y
 - (v) permitir a D. César Domingo Sánchez Torres y D. Fernando Alvarez Bogaert suscribir de modo válido y vinculante el presente Contrato en nombre, respectivamente, del Acreditado y del Garante.
- (c) Que el Contrato Comercial y el presente Contrato cumplen con las normas sobre régimen cambiario y comercio exterior y demás normas legales y reglamentarias de la República Dominicana que resulten de aplicación sin que ninguna de tales normas legales y reglamentarias limite, contradiga o modifique en modo alguno las estipulaciones del presente Contrato.
- (d) Que el sometimiento a la legislación española y a los tribunales españoles es un pacto legal, válido y vinculante, de acuerdo con la legislación de la República Dominicana.
- (e) Que bajo las leyes de la República Dominicana no es necesario que el Agente esté autorizado para desarrollar sus actividades en la República Dominicana para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Contrato y cumplir las obligaciones que le corresponden en virtud del mismo.
- (f) Que bajo las leyes de la República Dominicana no se reputará que él los Bancos residentes, están domiciliados, o desarrollan actividades en la República Dominicana por causa exclusivamente de la formalización y cumplimiento de este Contrato.

- (g) Que de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, el Acreditado y el Garante responden del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente Contrato con todos sus bienes presentes y futuros.
 - (h) Que las obligaciones de pago asumidas por el Acreditado de acuerdo con el presente Contrato tendrán en todo momento, al menos, la misma prelación que aquellas otras asumidas por el Acreditado en virtud de cualquier otro contrato y en particular, en virtud del Contrato de Crédito Comprador.
 - (i) Que no se ha iniciado contra el Acreditado reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad para hacer frente a las obligaciones derivadas de este Contrato, o que permita cuestionar la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
 - (j) Que el Acreditado está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones económicas y financieras y no existe incumplimiento alguno de tales obligaciones que razonablemente pueda afectar de manera adversa a su capacidad para hacer frente a las obligaciones derivadas de este Contrato y, en particular, que el Acreditado se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comprador.
 - (k) Que el Acreditado en el momento del inicio de la ejecución del Proyecto cuenta con fondos complementarios que, junto a los procedentes del presente Contrato, permitirán la realización del mismo en su totalidad.
 - (l) Que el Contrato Comercial ha sido válidamente suscrito, que no se han producido modificaciones al mismo (salvo aquellas que, en su caso, hubieran sido notificadas al Agente) y que no se prevé que vayan a producirse modificaciones, alteraciones o suspensiones del mismo, que se declare su vencimiento o que se revoquen los consentimientos prestados en dicho Contrato Comercial u otros documentos relacionados con el mismo.
- 12.2. El Acreditado y el Garante renuncian irrevocablemente en este acto a cualquier tipo de inmunidad de jurisdicción, ejecución o embargo (preventivo o no), en su favor, o en el de sus activos, y a la invocación de la misma en el curso de cualquier proceso, o en el ejercicio de acciones de cualquier naturaleza que pudieran seguirse o entablarse contra el mismo o contra sus bienes, ante cualquier jurisdicción, en la medida en que la legislación de la República Dominicana lo permita.
- 12.3. El Acreditado asimismo se obliga a:
- (a) Entregar al Agente cuanta información de carácter financiero o presupuestario le sea razonablemente solicitada e informar puntualmente al Agente del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación económica o financiera.

- (b) Informar al Agente de la existencia de cualquiera de los supuestos de vencimiento anticipado establecidos en la Estipulación 13 del presente Contrato.
- 12.4. Las manifestaciones y obligaciones efectuadas y asumidas en las Estipulaciones 12.1., 12.2. y 12.3. anteriores seguirán vigentes después de la firma de este Contrato, y se entenderán reiteradas al comienzo de cada uno de los Períodos de Intereses de cada Disposición como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos por referencia a las circunstancias que entonces existan.

13. VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CREDITO

- 13.1. Los Bancos a través del Agente podrán declarar el vencimiento anticipado del Crédito en cualesquiera de los siguientes supuestos:
- (a) La falta de pago, en la fecha en que sean debidos, del principal, intereses, gastos o de cualquier otra suma adeudada en virtud de este Contrato, salvo que dicha falta de pago sea subsanada en un plazo de treinta (30) días desde la notificación del incumplimiento al Acreditado y al Garante por el Agente.
 - (b) Si el Acreditado incumple cualquier otro término, obligación o pacto contenido en este Contrato, salvo que dicho incumplimiento sea subsanado en un plazo de treinta (30) días desde la notificación del incumplimiento al Acreditado y al Garante por el Agente.
 - (c) Si resultase sustancialmente falsa o inexacta cualquier manifestación efectuada, o cualquier información o documentación facilitada al Agente por el Acreditado y/o el Garante en relación con este Crédito.
 - (d) Si el Acreditado no cumpliera las obligaciones de pago que para el mismo se derivasen por razón de cualquier otro contrato financiero (suscrito con los Bancos o cualquier otra entidad), de suerte que dicho contrato deviniera o pudiera devenir resuelto anticipadamente.
 - (e) Si ocurriese una situación extraordinaria que afectara sustancialmente a la capacidad del Acreditado para cumplir las obligaciones asumidas en el presente Contrato.
 - (f) Si cualquier autoridad competente de la República Dominicana limitase o revocase cualquier autorización por ella concedida para la formalización del presente Contrato.
 - (g) Si en cualquier momento durante la vigencia de este Contrato la Póliza de Seguro deviniera ineficaz o si por cualquier causa fuere resuelta o cancelada anticipadamente.

- (h) Si el Acreditado no cumpliera cualquiera de las obligaciones asumidas en virtud del Contrato de Crédito Comprador o si por cualquier causa el Crédito Comercial deviniere ineficaz, fuese resuelto o cancelado anticipadamente o fuera sometido a un procedimiento arbitral o judicial.
 - (i) Si la República Dominicana declarara una moratoria o suspensión de su deuda externa (incluyendo expresamente la derivada de contratos crediticios no instrumentados en forma de emisión de valores).
 - (j) Si la República Dominicana impusiera cualquier medida que afecte, restrinja o limite su capacidad para hacer frente a sus obligaciones financieras denominadas en divisas.
- 13.2. Producido cualquier supuesto de vencimiento anticipado del Crédito, el Agente previa instrucción de los Bancos en este sentido podrá declarar dicho vencimiento anticipado y exigir al Acreditado el pago inmediato de las cantidades adeudadas por cualquier concepto conforme al presente Contrato.
- 13.3. En el supuesto de que el Agente, conforme a lo dispuesto en la Estipulación 13.2. precedente, declare el vencimiento anticipado de Crédito se producirán las siguientes consecuencias:
- (a) el Crédito quedará automáticamente cancelado, no pudiendo el Acreditado efectuar ulteriores Disposiciones del mismo;
 - (b) el Acreditado quedará obligado a satisfacer a los Bancos a través del Agente, en la misma fecha en que el vencimiento hubiera sido declarado, el importe de las Disposiciones que en ese momento se encuentren pendientes de reembolso, así como las restantes cantidades devengadas en virtud de este Contrato, incluyendo intereses ordinarios y de demora, impuestos y demás gastos devengados y no satisfechos a esa fecha, así como la indemnización que corresponda conforme a la Estipulación 13.5.
 - (c) En caso de incumplimiento por el Acreditado de su obligación de abono inmediato de todas las cantidades adeudadas, los Bancos a través del Agente, podrán ejercitar las acciones judiciales correspondientes, devengando las cantidades adeudadas y no satisfechas los intereses de demora previstos en la Estipulación 6 de este Contrato.
- 13.4. En cualquiera de los casos de declaración de vencimiento anticipado del Crédito, el Agente en representación de cada uno de los Bancos determinará mediante certificación expedida al efecto el saldo de su crédito frente al Acreditado y en la fecha de tal vencimiento, practicando una liquidación conforme a su contabilidad y lo previsto en el presente Contrato, considerándose dicha liquidación, salvo error manifiesto, como cantidad líquida y exigible.

- 13.5. Por la presente Estipulación, el Acreditado se compromete a indemnizar los Bancos a través del Agente de todas las pérdidas, gastos y obligaciones que para aquél resulten como consecuencia directa e indirecta de cualquier incumplimiento de este Contrato por el Acreditado. Salvo error manifiesto, será prueba concluyente del importe de dichas pérdidas, gastos y obligaciones, la certificación expedida por el Agente en la que se especifique dicho importe y la causa que lo origina.
- 13.6. La demora por parte de los Bancos en ejercitar los derechos que le confiere el presente Contrato, no afectará a la validez de tales derechos y no podrá ser alegada como una renuncia a los mismos.
- 13.7. En caso de que a juicio del Agente existiesen hechos que requiriesen la ejecución de acciones ejecutivas, penales o contenciosas judiciales y extrajudiciales ante juzgados o tribunales, el Agente recabará autorización expresa de los Bancos al objeto de hacer valer ante el Acreditado los derechos de los mismos.

14. CUENTAS DE CREDITO

El Agente abrirá y llevará a nombre del Acreditado una cuenta especial de crédito en la que se asentarán todos los movimientos relacionados con el crédito y a título enunciativo, las siguientes:

- (i) los intereses que se devenguen.
- (ii) las comisiones y gastos que corresponda pagar al Acreditado.
- (iii) cuantos pagos puedan realizarse a terceros por cualquiera de los conceptos debidos con arreglo al presente contrato.
- (iv) las cantidades facilitadas por cada Banco en relación con cada disposición del crédito.

El saldo deberá presentar en todo momento la cantidad debida por el acreditado.

Se pacta expresamente a efectos de exigibilidad en la vía judicial o extra judicial que se considerará cantidad líquida y exigible el saldo que resulte de cerrar el Agente la cuenta especial de crédito, salvo error manifiesto.

15. GASTOS E IMPUESTOS. ILEGALIDAD. INCREMENTO DE COSTES.

- 15.1. Todos los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier clase, presentes o futuros, que se produzcan como consecuencia de la formalización, cumplimiento y extinción de este Contrato serán a cargo del Acreditado, quien se obliga a indemnizar a los Bancos frente a cualesquiera responsabilidades, gastos o reclamaciones que puedan derivarse de la falta de pago o del retraso en el pago de los mencionados impuestos, tasas y contribuciones.

- 15.2. Si en algún momento posterior a la firma de este Contrato, el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de este Contrato implicare para el Banco o los Bancos la infracción de alguna disposición legal o reglamentaria o medida obligatoria ordenada, o criterio interpretativo vinculante, que emane de autoridad u organismo oficial competente, el Banco o los Bancos podrán declarar canceladas todas sus obligaciones en el plazo máximo de treinta (30) días desde la fecha de la notificación que a tal fin hubiera dirigido al Acreditado, siempre que la debida disposición legal lo permita (o, en caso contrario, en el plazo inferior que permita dicha disposición legal). En dicho supuesto, el Banco o los Bancos no estarán obligados a dotar de fondos ninguna Disposición ulterior, y si ya hubiese sido efectuada alguna Disposición, el Acreditado estará obligado a amortizar anticipadamente el total importe de la misma y a efectuar al mismo tiempo el pago de los intereses correspondientes calculados hasta la fecha en que efectivamente tenga lugar el pago, así como los gastos y demás cantidades que con arreglo a este Contrato deba satisfacer.

No obstante lo anterior, si el Banco o los Bancos se vieran afectados por un supuesto de ilegalidad según se contempla en esta Estipulación, realizará sus mejores esfuerzos (siempre que resulten comercialmente aceptables y ello no suponga vulneración de la legislación aplicable) para intentar buscar una solución alternativa que permita soslayar dicho supuesto de ilegalidad.

- 15.3. El Acreditado se compromete expresamente a mantener con los Bancos la equivalencia de las prestaciones existentes en el momento de celebrarse el presente Contrato. Por tanto, en el caso de que por disposición legal o reglamentaria de origen estatal o no estatal se impusieran a los Bancos obligaciones (tales como coeficientes, reservas, depósitos necesarios u otras) que comporten un incremento del coste de los fondos en el mercado al que él los Bancos acudan para la financiación de este Contrato, o se impusieran limitaciones ya en el tipo de interés o en las comisiones, ya de otra naturaleza, que comporten una disminución de los ingresos a los que los Bancos tuvieran derecho en virtud de este Contrato, el Acreditado vendrá obligado a compensar a los Bancos en la misma medida en que el coste de los aludidos fondos se viera incrementando y/o los ingresos minorados.

Las compensaciones se realizarán mediante el pago de sumas adicionales por el Acreditado sobre la base de la liquidación razonada que los Bancos presenten, que hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.

16. AGENTE

- 16.1. El Agente actúa además de en su propio nombre como Banco, en nombre y representación de los restantes bancos, por lo que se entiende que todo pago a realizar por el Acreditado de conformidad con este Contrato, deberá efectuarse, en la forma que en cada caso ha quedado pactada, precisamente al Agente, surtiendo

plenos efectos liberatorios para el Acreditado, como si hubiera sido recibido directamente, en la proporción que corresponda, por los demás Bancos.

Del mismo modo, cualquier notificación hecha o recibida por el Agente surtirá los mismos efectos que si hubiera sido formulada o recibida por todos los Bancos.

El Agente, vendrá obligado a distribuir entre el resto de los Bancos cuantos pagos reciba el Acreditado por principal, intereses, o cualquier otro concepto derivado del presente contrato, de tal modo que en todo momento todos ellos se encuentren pagados en proporción idéntica a sus respectivas participaciones y con la misma fecha y valor de su percepción. La distribución de estos fondos se realizará por el Agente en la misma fecha valor en que los cobros sean percibidos, en las cuentas comunicadas por los Bancos al Agente.

- 16.2. Las facultades de representación que los Bancos conceden al Agente se entenderán limitadas a aquellas actuaciones que, específicamente previstas en este contrato, fueren necesarias para procurar el buen fin del mismo. En ningún caso tendrá el Agente carácter de mandatario o fiduciario de los Bancos, del Acreditado o de cualquier otra persona, quedando limitados deberes y obligaciones a los expresamente determinados en este contrato. De acuerdo con estos principios y a título enunciativo:

16.2.1. El Agente no será responsable frente a los demás Bancos por razón de la celebración, validez y exigibilidad de este Contrato o de cualquier documento complementario, de la veracidad o certeza de las declaraciones contenidas en los mismos o de las comunicaciones que reciba ni de la factibilidad del cobro de las cantidades debidas

16.2.2. El Agente no estará obligado a tomar determinación alguna ni a efectuar investigación referente al cumplimiento del Contrato sino cuando tenga conocimiento real de ello o hubiera recibido notificación de los Bancos o del Acreditado, sobre algún incumplimiento definido en este Contrato. Únicamente cuando tenga conocimiento real, o hubiera recibido notificación de alguno de los Bancos o del Acreditado, de algún supuesto de incumplimiento de este contrato o que pueda motivar la resolución del mismo lo notificará a los demás Bancos.

16.2.3. El deber de información del Agente se entenderá limitado a aquellas comunicaciones que fueren necesarias para el normal cumplimiento y desarrollo del contrato, o para su exigibilidad en caso de incumplimiento. El Agente proporcionará a los Bancos copia de la documentación pertinente, en particular Contrato Comercial, póliza de Seguro CESCE y el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses.

16.2.4. En el ejercicio de sus facultades representativas, el Agente no contraerá responsabilidad alguna si se ajusta a las instrucciones recibidas o, si en

ausencia de tales instrucciones, y en caso de urgencia, actúa a su prudente arbitrio, según los usos bancarios.

- 16.2.5. En el cumplimiento de sus restantes cometidos y misiones previstos en este contrato, el Agente no tendrá otra responsabilidad de la que pudiera derivarse del dolo o de la culpa grave.
- 16.2.6. Los empleados y representantes del Agente, cualquiera que sea su categoría y condición, no incurrirán en responsabilidad personal frente a los demás Bancos como consecuencia de su actuación profesional en relación al presente crédito.
- 16.2.7. El Agente para establecer la realización de las disposiciones con cargo al crédito comprador, comprobará que las condiciones de cobertura de la Póliza de Seguro de CESCE han sido cumplidas, informando a los Bancos.
- 16.2.8. Los Bancos convienen en reembolsar de inmediato al Agente, previa certificación a prorrata de su participación en el total del importe de esta operación todas las cantidades que aún siendo a cargo del Acreditado con arreglo a este Contrato, no hubieran sido reembolsadas en vía voluntaria por éste, y que representasen para el Agente un desembolso por cualquier concepto que, por razón del presente Contrato hubiera realizado un interés común de los Bancos y con independencia del resultado favorable o adverso de la actuación o medida que originó el desembolso.
- 16.3. El Agente, al igual que el resto de los Bancos podrá aceptar depósitos, prestar dinero, y en general, realizar toda clase de operaciones bancarias con el Acreditado, con total independencia de lo establecido en el presente contrato.
- 16.4. El Agente podrá renunciar a dicho cargo mediante notificación escrita a los demás Bancos y el Acreditado. Dicha notificación deberá contener razones fundamentales que justifiquen el abandono de sus funciones por parte del Agente.

Si ninguno de los otros Bancos del Sindicato acepta ser nombrado nuevo Agente, el Agente actual con el consentimiento de la mayoría de los Bancos, nombrará otro Agente o continuará en el desempeño de sus funciones.

Los gastos derivados del cambio de Agente, si los hubiera, serán de cuenta de la entidad que hubiera renunciado a tal cargo.

El nuevo Agente quedará investido de los mismos derechos, facultades, privilegios y deberes que el Agente saliente, con arreglo a los términos del presente Contrato.

En ningún caso la renuncia del Agente ni el nombramiento del nuevo podrá implicar la asunción de nuevas obligaciones para el Acreditado que no sean las expresamente asumidas en virtud del presente contrato.

- 16.5. En el ejercicio de todas las facultades representativas concedidas al Agente, cuando éste actúe como representante de los Bancos, deberá atenerse a las instrucciones de la mayoría de dichos Bancos siempre que éstos representen más de un cincuenta (50) por ciento del importe del crédito. A todos los efectos, el Agente será quien represente a los Bancos frente a CESCE e ICO.
- 16.6. El Agente queda expresamente facultado por el Acreditado para aplicar con destino al pago de cualquier cantidad vencida y no satisfecha, cualesquiera posiciones acreedoras y depósitos de cualquier naturaleza de que fuere titular el Acreditado en cualquiera de los Bancos, que a todos los efectos se considerarán afectos en garantía del incumplimiento de las obligaciones asumidas. Las obligaciones y los créditos vencidos, líquidos, exigibles y recíprocos que surjan del presente Contrato se entenderán automáticamente compensados en la cantidad concurrente.

17. COMUNICACIONES

- 17.1. Para los efectos de notificaciones, requerimientos o escritos de cualquier clase a que de lugar el presente Contrato, se entenderá como domicilio de cada una de las partes a todos los efectos el que figura al inicio de este Contrato, salvo que, de forma fehaciente, se haya notificado a la otra parte cualquier cambio, surtiendo efecto dicho cambio desde el momento de la recepción de tal notificación.

No obstante lo anterior, y a los solos efectos de notificar el ejercicio de cualquier acción judicial o extrajudicial derivada del incumplimiento del presente Contrato, el Acreditado y el Garante señalan irrevocablemente a la Embajada de la República Dominicana en Madrid para tal propósito.

- 17.2. Se entenderán debidamente realizadas las comunicaciones que se lleven a cabo mediante carta, telefax o cualquier otro sistema de teletransmisión, telegrama o cable. A efectos del presente Contrato, las partes indican como número de fax y télex, los siguientes:

Para el Agente:

SOCIETE GENERALE
TOUR SOCIETE GENERALE
FINANCEMENT DU COMMERCE EXTERIEUR
FINT/RES/BAC/EXT
92972 PARIS LA DEFENSE CEDEX
Fax: 33 1 42 14 66 04
Télex: 290866
Swift: SOGEFRPPFIN
A la atención de: Mesdames Maginot et Lemoine

Para el Banco Participante:

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID
C/ GABRIEL GARCIA MARQUEZ, I
PARQUE EMPRESARIAL LAS ROZAS
LAS ROZAS 28230 (MADRID)

Pone: +34 91 5585795
Fax: +34 91 558 77 01
Swift: CAHMESMM

Para el Acreditado:

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
AVE. INDEPENDENCIA ESQ. FRAY CIPRIANO DE UTRERA,
CIUDAD DE SANTO DOMINGO DE GUZMAN,
DISTRITO NACIONAL (REPUBLICA DOMINICANA)
Att. César Domingo Sánchez Torres
Tf. 809 535 1100
Fax. 809 535 74 72

Para el Garante:

ESTADO DOMINICANO
AVDA. DE MÉXICO, 45
CIUDAD DE SANTO DOMINGO DE GUZMAN,
DISTRITO NACIONAL (REPUBLICA DOMINICANA)
Att. Fernando Alvarez Bogaert
Tf. 809 687 51 31
Fax. 809 688 65 61

- 17.3. Las partes expresamente convienen en que a todos los efectos jurídicos y procesales recaerá siempre sobre el Acreditado la carga de la prueba de haber efectuado, en las fechas y horas convenidas, cualquier comunicación al Agente requerida por este Contrato, a cuyo fin se solicitará, cuando lo estime oportuno, el pertinente acuse de recibo que el Agente estará obligado a facilitar.
- 17.4. Cualesquiera comunicaciones que se realicen de acuerdo con el presente Contrato se realizarán en el idioma español.

18. IMPUTACION DE PAGOS

Todo pago realizado por el Acreditado, de conformidad con este Contrato, será aplicado a los siguientes conceptos y por el mismo orden que a continuación se establece:

1. Costas judiciales derivadas de disputas o controversias relativas al Crédito.

2. Costes, gastos y tributos.
3. Indemnizaciones e incrementos de coste.
4. Comisiones
5. Intereses indemnizatorios devengados como consecuencia de la demora en el pago.
6. Intereses ordinarios.
7. Principal del Crédito pendiente de amortización.

19. CESIONES

- 19.1. El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato, sin el previo consentimiento por escrito del Agente.
- 19.2. El Agente, podrá en todo momento ceder, por cualquier título, sus obligaciones y derechos en virtud del presente a cualquier otra entidad financiera, debiendo únicamente notificar dicha cesión al Acreditado y al Garante.

20. GARANTIA A PRIMER REQUERIMIENTO

- 20.1. El Garante garantiza, como principal obligado, todas las obligaciones que el Acreditado contrae en virtud del presente Contrato, renunciando a oponer a los Bancos cualquier excepción que pudiera corresponderle al Acreditado o al Garante, respondiendo el Garante por el total de las obligaciones garantizadas.
- 20.2. La presente garantía se configura como una garantía a primer requerimiento y no como una “fianza” por lo que no resultan de aplicación los beneficios de orden, excursión y división que el Código Civil concede al fiador. Las obligaciones asumidas por el Garante en virtud de la presente Estipulación son autónomas, de forma que no se verán afectadas y conservarán toda su fuerza vinculante aún en el supuesto de que las obligaciones asumidas por el Acreditado en el presente Contrato sean nulas en origen o fueran anuladas. En particular, se mantendrán en pleno vigor aún cuando el Acreditado fuera declarado en suspensión de pagos o quiebra.
- 20.3. La presente garantía se extiende a cualesquiera prórrogas, renovaciones o modificaciones, expresas o tácitas de las obligaciones contenidas en el presente Contrato, así como a cualquier género de tolerancia o cualquier plazo de gracia concedido por los Bancos, por lo que la garantía se considerará vigente hasta la total extinción de las obligaciones contenidas directa o indirectamente en el presente Contrato y de cuantas las noven o sustituyan.
- 20.4. Si en cualquier momento durante la vigencia del presente Contrato, él los Bancos no hubieran recibido del Acreditado cualquier pago exigible en relación al mismo, el Garante estará obligado a satisfacer al los Bancos dicho pago, a simple solicitud del Agente, remitida al Garante en cualquiera de las formas previstas en la Estipulación 16 anterior, en la que se indique la cantidad exacta en dólares USA reclamada al Garante.

Recibida la comunicación a que se refiere el párrafo precedente, el Garante estará obligado a abonar al los Bancos la cantidad reclamada por éste, mediante su ingreso dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de dicha comunicación, con valor del día de la recepción de la comunicación, en la cuenta del Agente prevista en la Estipulación 11.1. o en cualquier otra cuenta que el Agente notifique al Garante, libre de toda carga o retención de conformidad con lo dispuesto en la Estipulación 15 anterior.

El Garante no podrá compensar el pago de las cantidades debidas en virtud del presente Contrato a los Bancos, con cualesquiera otras que los Bancos pudieran adeudar al Garante.

- 20.5. Los Bancos expresamente aceptan la garantía que a su favor se constituye por medio de la presente Estipulación.

21. COMISIONES

- 21.1. El Acreditado pagará al Agente para su distribución entre los Bancos, una comisión de gestión del cero coma noventa y cinco por ciento (0.95%) sobre el importe del Crédito que se devengará y pagará en el momento de la firma del presente Contrato.
- 21.2. El Acreditado pagará al Agente para su distribución entre los Bancos una comisión de compromiso que se devengará y pagará en la fecha en que comience un Período de Cálculo (tal y como dicho concepto se define a continuación) a un tipo del uno por ciento (1%) anual calculado sobre la parte disponible y no dispuesta del Crédito en dicha fecha.

A los efectos del cálculo, liquidación y pago de la comisión de compromiso, la duración del Período de Disposición se entenderá dividida en sucesivos períodos de tiempo de seis (6) meses de duración cada uno de ellos, a excepción del último, que tendrá la duración necesaria para que su finalización coincida con la fecha en que concluya el Período de Disposición (en lo sucesivo, cada uno de ellos se denominará un **“Período de Cálculo”**), el primero de los cuales comenzará en la fecha en que comience el Período de Disposición, y el segundo y sucesivos en el último día del Período de Cálculo inmediatamente anterior.

22. COMPENSACION

El Acreditado autoriza a los Bancos para que apliquen cualquier saldo acreedor que arroje cualquier cuenta del Acreditado con los Bancos (ya se trate de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cuentas de crédito, depósitos a plazo u otro tipo de depósito, presentes o futuros) en pago de cualquier deuda vencida y exigible contraída por el Acreditado frente a los Bancos en virtud del presente Contrato, y que se encuentre impagada; a estos efectos, los Bancos estarán autorizados a

adquirir con los saldos de dichas cuentas aquellas otras monedas que sean necesarias a fin de efectuar la referida aplicación.

23. INFORMACION CONFIDENCIAL

Los Bancos a través del Agente estarán autorizados para revelar la existencia y los principales términos y condiciones de este Contrato, si le fueran solicitados, a cualquier entidad financiera con la que entable negociaciones dirigidas a la cesión de una participación en el Crédito o sindicación, así como a cualquier otra persona física o jurídica que necesite dicha información en orden al adecuado cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones que guarden relación con el presente Contrato, teniendo en cuenta que, en el supuesto de que dicha información no sea de público conocimiento, el Agente, en la medida en que las circunstancias lo permitan, comunicará al Acreditado con antelación razonable su intención de revelar tal información.

24. LEY APLICABLE Y JURISDICCION

El presente Contrato se registrará e interpretará por la ley española. Las partes con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, acuerdan formalmente someterse para cualquier reclamación o disputa que pudiera derivarse del incumplimiento o interpretación del presente Contrato, a la jurisdicción exclusiva de los juzgados y tribunales de Madrid, capital.

Y EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, las partes suscriben el presente documento en cuatro ejemplares y a un solo efecto en la fecha y lugares señalados a continuación.

En [], a [] de [] de 2000

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

p.p.

D. Ing. César Domingo Sánchez Torres

EL ESTADO DOMINICANO

p.p.

D. Lic. Fernando Alvarez Bogaert
Secretario de Estado de Finanzas

SOCIETE GENERALE

p.p.

D. Iñigo Imedio

Director de Export Credit - SG Sucursal en España

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID

D. Iñigo Imedio

P.P.

YO, LIC. ANGELA B. CEPEDA ARIAS, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO y doy fe, que las firmas que aparecen al pie del presente documento, fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores firmantes, generales que constan más arriba y me han manifestado los comparecientes que estas son las firmas que ellos acostumbran usar en todos los actos de sus vidas públicas y privadas, por lo que las mismas merecen crédito y fe.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veinte (20) días del mes de febrero del año Dos Mil Uno (2001).

LIC. ANGELA B. CEPEDA ARIAS
NOTARIO PUBLICO

ANEXO I

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: Corporación Dominicana de Electricidad Fecha: []

A: Société Générale, París

Ref.: Contrato de Crédito suscrito con fecha [] entre Société Générale, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid y la Corporación Dominicana de Electricidad, en su calidad de Acreditado, y la República Dominicana, en su calidad de Garante.

Muy Sres. Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones 3 y 4 del Contrato de Crédito de referencia, les comunicamos nuestro acuerdo irrevocable para realizar una Disposición por importe de DOLARES USA ([].- USD) que deberán abonar en la cuenta a nombre de Isolux No. [] abierta en Société Générale, Sucursal en España.

Esta Disposición tendrá como objeto el pago de 15% anticipado del Contrato Comercial firmado entre Isolux y nuestra entidad.

Acompañamos a la presente solicitud:

- 1.- el certificado exigido conforme a lo dispuesto en la Estipulación 4.1.1.5 del Contrato de Crédito como condición para efectuar los pagos.
- 2.- la Factura Comercial relativa al 15% anticipado.

Atentamente,

Firmado:

[]

.....

D. []

En nombre y representación de la Corporación Dominicana de Electricidad.

ANEXO II

OPINION LEGAL DE ASESOR JURIDICO EXTERNO

D. []

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos:
 - a) Contrato de Crédito firmado en fecha [] por D. [], en representación de la Corporación Dominicana de Electricidad como Acreditado, por D. [], en representación del Estado Dominicano, como Garante, y D. [], en representación de Société Générale. Y D. [], en nombre y representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.
 - b) El documento que acredita la capacidad de D. [], D. [] para firmar y ejecutar dicho Contrato de Crédito en representación, respectivamente, del Acreditado y del Garante (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Contrato de Crédito (adjunto fotocopias).
2. Que el Acreditado tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Contrato de Crédito y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que la República Dominicana, a través del Secretario de Estado de Finanzas, tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Contrato de Crédito y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
4. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Contrato de Crédito por el Acreditado y por la República Dominicana.
5. Que D. [] y D. [] están debidamente facultados para firmar y ejecutar el Contrato de Crédito en nombre y representación, respectivamente, de la Corporación Dominicana de Electricidad y la República Dominicana.
6. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Contrato de Crédito son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes y jurisprudencia de la República Dominicana y que el Contrato de Crédito no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo o norma legal o reglamentaria actualmente en vigor en la República Dominicana, ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.

7. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas, responde la República Dominicana con todos sus bienes presentes y futuros y que las obligaciones asumidas por el Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, en virtud del Contrato de Crédito son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* con aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.
8. Que la República Dominicana, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, está sujeta al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Contrato de Crédito.
9. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Contrato de Crédito todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Contrato de Crédito y de cuantos actos en él se contemplan.
10. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por la República Dominicana, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, en el Contrato de Crédito son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
11. Que el otorgamiento y cumplimiento del Contrato de Crédito no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana.

La obligación asumida por el Acreditado en la Estipulación 11 por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al Agente en virtud del Contrato de Crédito, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

12. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Contrato de Crédito constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por tribunal español será reconocida y ejecutable en la República Dominicana.
13. Que, según mi leal saber y entender, la firma del Contrato de Crédito no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [] República Dominicana, a []

Firmado

[]

ANEXO III

**OPINION LEGAL DE LA ASESORIA JURIDICA DE LA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

D. []

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos:
 - a) Contrato de Crédito firmado en fecha [] por D. [], en representación de la Corporación Dominicana de Electricidad como Acreditado, por D. [], en representación del Estado Dominicano, como Garante, y D. [], en representación de Société Générale.
 - b) El documento que acredita la capacidad de D. [], D. [] para firmar y ejecutar dicho Contrato de Crédito en representación, respectivamente, del Acreditado y del Garante (adjunto fotocopias).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Contrato de Crédito (adjunto fotocopias).
2. Que el Acreditado tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Contrato de Crédito y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que la República Dominicana, a través del Secretario de Estado de Finanzas, tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Contrato de Crédito y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
4. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Contrato de Crédito por el Acreditado y por la República Dominicana.
5. Que D. [] y D. [] están debidamente facultados para firmar y ejecutar el Contrato de Crédito en nombre y representación, respectivamente, de la Corporación Dominicana de Electricidad y la República Dominicana.
6. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Contrato de Crédito son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes y jurisprudencia de la República Dominicana y que el Contrato de Crédito no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo o norma legal o reglamentaria actualmente en vigor en la República Dominicana, ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.

7. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas, responde la República Dominicana con todos sus bienes presentes y futuros y que las obligaciones asumidas por el Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, en virtud del Contrato de Crédito son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* con aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.
8. Que la República Dominicana, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, está sujeta al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Contrato de Crédito.
9. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Contrato de Crédito todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Contrato de Crédito y de cuantos actos en él se contemplan.
10. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por la República Dominicana, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, en el Contrato de Crédito son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
11. Que el otorgamiento y cumplimiento del Contrato de Crédito no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana.

La obligación asumida por el Acreditado en la Estipulación 11 por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al Agente en virtud del Contrato de Crédito, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

12. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Contrato de Crédito constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por tribunal español será reconocida y ejecutable en la República Dominicana.
13. Que, según el leal saber y entender de la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, la firma del Contrato de Crédito no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [] República Dominicana, a []

Firmado

[]

ASESORIA JURIDICA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
REPUBLICA DOMINICANA

ANEXO IV

PARTICIPACIONES

(en porcentaje)

SOCIETE GENERALE, PARIS	50%
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID	50%

Las participaciones de estos Bancos incluyen proporcionalmente el importe financiado de la prima de CESCE.

PROYECTO SUBESTACIONES SAN CRISTOBAL Y ENGOMBE

1. Dentro del conjunto de proyectos y pequeñas obras, definidas en el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión, 2000-2005, fueron contempladas la construcción de las subestaciones **SAN CRISTOBAL y ENGOMBE**, con la finalidad de crear la infraestructura necesaria, que dé respuesta al rápido crecimiento y calidad del servicio de energía eléctrica del país.
2. El costo del Proyecto asciende a la suma de **US\$6,529,649.00** y está siendo financiado por la firma **SOCIETE GENERALE**, mediante dos contratos de crédito separados, uno por el 85% del Proyecto y el otro por el 15%. En ambos convenios se incluye una porción, para cubrir el costo del seguro de crédito **CESCE**. Las condiciones de ambos contratos de crédito son las siguientes:

Para el 85% del costo del Proyecto:

-Monto	:	US\$5,982,021.65
-Amortización	:	8.5 años (pagos semestrales)
-Intereses	:	7.18% Anuales
-Mora	:	7.18% + 2%
-Comisión Gestión	:	0.50% sobre importe total del crédito
-Com. Compromisos	:	0.50% sobre no utilizados

Para el 15% del costo del Proyecto

-Entidad financiera	:	SOCIETE GENERALE
-Monto	:	US\$1,055,650.00
-Amortización	:	Tres años-cuotas semestrales
-Intereses	:	Libor + 1/32%
-Interés de Mora	:	Libor+2% anual

CONTRATO DE CREDITO COMPRADOR

entre

Corporación Dominicana de Electricidad
como Acreditado

y

El Estado Dominicano
a través del
Secretario de Estado de Finanzas
como Garante

y

SOCIETE GENERALE
(como Banco Agente)

y

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID
(como Banco Participante)

INDICE

1. Importe del Crédito
2. Finalidad del Crédito
3. Disposición del Crédito
4. Entrega de fondos
5. Devengo y liquidación de intereses
6. Intereses de demora
7. Capitalización
8. Vencimiento y amortización
9. Condiciones suspensivas
10. Cómputo de plazos
11. Pagos
12. Manifestaciones y compromisos
13. Vencimiento anticipado del Crédito
14. Cuentas de crédito
15. Gastos e impuestos-Ilegalidad-Incremento de costes
16. Agente
17. Comunicaciones
18. Imputación de pagos
19. Cesiones
20. Garantía a primer requerimiento
21. Comisiones
22. Compensación
23. Entidad de Supervisión
24. Información Confidencial
25. Ley aplicable y jurisdicción
26. Forma de la Firma

ANEXOS

- I. Solicitud de Disposición
- II. Documentos que deberán acompañarse con cada Solicitud de Disposición
- III. Opinión Legal de Asesor Jurídico Externo
- IV. Autorización de Pago
- V. Participaciones de los Bancos

CONTRATO DE CREDITO COMPRADOR

REUNIDOS

DE UNA PARTE, LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, empresa autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley Orgánica No. 4115, del 21 de abril de 1955, modificada, con domicilio y asiento social en Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera, de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por el Ing. César Domingo Sánchez Torres, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0114321-2, quien actúa mediante la PRIMERA RESOLUCION del Consejo Directivo de la CDE, ACTA no. 1340 de fecha 7 de agosto del 2000 y el PODER ESPECIAL No. 480-00, de fecha 27 de octubre del 2000, otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República Ing. Hipólito Mejía. (en lo sucesivo, **“CDE”** o el **“Acreditado”**).

DE OTRA PARTE, EL ESTADO DOMINICANO representado por el Lic. Fernando Alvarez Bogaert, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0790336-1, en virtud del PODER ESPECIAL No. 480-00 de fecha 27 de octubre del 2000, que le fue otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, Ing. Hipólito Mejía. (en lo sucesivo, el **“Garante”**).

DE OTRA PARTE, SOCIETE GENERALE, con domicilio a efectos de este contrato en París, Francia, 29 Boulevard Haussman, debidamente representada por D. Iñigo Imedio, Director de Financiaciones de Comercio Exterior en SG Sucursal en España en virtud de poder debidamente otorgado.

DE OTRA PARTE, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID, con domicilio a efectos de este contrato en Madrid, 28046 Plaza de Celenque No. 2, debidamente representada por Iñigo Imedio, Director de Financiaciones de Comercio Exterior en SG Sucursal en España en virtud de poder debidamente otorgado.

En lo sucesivo se designará a estas entidades de crédito como **“los Bancos”** e individualmente a cada una de ellas como **“el Banco”**. La referencia del Agente se entenderá hecha a Société Générale Sucursal o a cualquier otra entidad que lo sustituya en el futuro.

Las partes se reconocen recíprocamente la capacidad legal necesaria para la formalización del presente contrato, y a tal efecto,

EXPONEN

1. Que el día **17 de diciembre de 1999** se firmó un contrato comercial por un importe de **US\$ SEIS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DOLARES (US\$6,529,649.00)** (en lo sucesivo, el **“Contrato Comercial”**) entre la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD-CDE (en lo sucesivo **“el Acreditado”**) e ISOLUX WAT, S.A. (en lo sucesivo, el **“Exportador”**), por virtud del cual este último se compromete a **la realización de la ingeniería, suministro de los equipos, obra civil, montaje y puesta en servicio de las Subestaciones Eléctricas San Cristóbal y Engombe de 138/34.5/12.5 kv** (en lo sucesivo, el **“Proyecto”**).

El importe del Contrato Comercial se descompone de la siguiente forma:

- a) CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE DOLARES USA (5.696.199 USD) de bienes y servicios exportados;
- b) OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES USA (833.450 USD) de gasto local.

La suma del importe de los bienes y servicios de origen español y de bienes y servicios de tercer país representa el **“Valor de los bienes y servicios exportados”** bajo el contrato comercial y asciende a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE DOLARES USA (5.696.199 USD).

El pago anticipado (en lo sucesivo, el **“Pago Anticipado”**) representará un 15% del precio fijado en el Contrato Comercial y será desembolsado por el Acreditado al Exportador de acuerdo con lo previsto en el Contrato Comercial.

- II. Que al amparo de lo establecido por la legislación española de financiación de exportaciones y con sujeción a lo pactado en el presente contrato, los Bancos han accedido a financiar al Acreditado parte de las cantidades exigibles por el Exportador por la realización del Proyecto acordado en el Contrato Comercial.
- III. Que la financiación concedida por los Bancos contará con la subvención del INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL (en lo sucesivo, el **“ICO”**) de España mediante el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses (en lo sucesivo, el **“CARI”**) que los Bancos formalizarán con el mismo, todo ello al amparo de la Ley 11/1983 y legislación concordante que la desarrolla.
- IV. Que está previsto que la COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A. (en lo sucesivo, **“CESCE”**), emita una Póliza de

Seguro de Crédito Comprador en Divisas a favor de los Bancos (en lo sucesivo, la **“Póliza de Seguro”**). El coste de la prima del seguro de CESCE será a cargo del Acreditado. Los Bancos han accedido a financiar, en virtud del presente contrato, y con sujeción a los términos y condiciones previstos en el mismo, el ochenta y cinco por ciento (85%) del importe de la Prima Provisional de CESCE (en lo sucesivo, la **“Prima Provisional”**).

- V. Que CDE ha solicitado a los Bancos un crédito adicional (en lo sucesivo, el **“Crédito Comercial”**), por medio del cual se financiará el quince por ciento (15%) del valor total del Contrato Comercial y el quince por ciento (15%) del importe de la Prima Provisional de CESCE.
- VI. Que, por su parte, el Garante está dispuesto a garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Acreditado derivadas del presente contrato y del Crédito Comercial.

Y siendo intención de las partes formalizar el presente contrato de crédito (en lo sucesivo, el **“Contrato de Crédito”** o el **“Contrato”**) se otorga el mismo conforme a las siguientes

ESTIPULACIONES

1. IMPORTE DEL CREDITO

Conforme y con sujeción a los términos y condiciones establecidos en este Contrato e inducido por las manifestaciones y compromisos del Acreditado contenidos en la Estipulación 12, los Bancos conceden al Acreditado un crédito (en lo sucesivo, el **“Crédito”**) por un importe máximo de principal de hasta CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTIUNO CON SESENTA Y CINCO DOLARES USA (5.982.021,65 USD).

La participación de cada Banco en cada momento en el importe dispuesto del crédito, se determinará proporcionalmente a la participación que, en el importe total del mismo, asume a esta fecha cada Banco según el desglose que se inserta al final del presente como Anexo V a este contrato.

Las obligaciones aquí contraídas por los Bancos, tienen carácter mancomunado.

En el supuesto de que alguno de los Bancos, a pesar de los compromisos que adquiere por el presente Contrato, no pusiere a disposición del Agente los fondos comprometidos, ello no afectará al resto de los Bancos, que únicamente vendrán obligados a poner a disposición del Agente los fondos a los que se han comprometido con carácter individual, sin que, en consecuencia, queden obligados

asumir la parte correspondiente al incumplidor, todo ello sin perjuicio de las acciones que frente a este último puedan incumbir al Acreditado.

2. FINALIDAD DEL CREDITO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/1983, el Real Decreto 677/1993, la Orden Ministerial de 25 de abril de 1996 y disposiciones complementarias de desarrollo, el Crédito tiene por finalidad financiar el pago al Exportador por el Acreditado de:

- (i) el ochenta y cinco por ciento (85%) del valor de los bienes y servicios de origen español debidos en virtud del Contrato Comercial,
- (ii) hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) del quince por ciento (15%) del valor de los bienes y servicios exportados, para bienes y servicios de tercer país debidos en virtud del contrato Comercial,
- (iii) hasta el quince por ciento (15%) del valor de los bienes y servicios exportados, para gastos locales debidos en virtud del Contrato Comercial
- (iv) el ochenta y cinco por ciento (85%) del importe de la Prima Provisional de CESCE, cuyo importe es de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE DOLARES USD. (431.820 USD).

Siendo la suma de (i), más (ii), más (iii) como máximo de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS UNO CON SESENTA Y CINCO DOLARES USA (5.550,201,65 USD), en lo sucesivo el “**Valor Comercial financiado**”

3. DISPOSICION DEL CREDITO

3.1 *Período de Disposición*

El Acreditado podrá disponer del Crédito (cada disposición del Crédito se denominará en lo sucesivo una “**Disposición**”), en la forma más adelante establecida, durante un período (en lo sucesivo, el “**Período de Disposición**”), que comenzará en la fecha en que se hayan cumplido todas y cada una de las condiciones recogidas en la Estipulación 9 posterior y finalizará en la fecha en que se cumplan dieciséis meses desde la entrada en vigor del Contrato Comercial.

Dicho plazo podrá ser prorrogado mediante acuerdo de todos los Bancos, previa solicitud al efecto recibida con treinta (30) días de antelación sobre la fecha en que debiera expirar inicialmente el Período de Disposición, mediante el intercambio de telex o comunicación escrita y siempre y cuando: (a) se obtengan las autorizaciones oportunas de CESCE, e ICO; y (b) los Bancos hayan acordado con el Acreditado el pago del importe correspondiente a la prima complementaria que CESCE en su

caso, pueda establecer por la prórroga del Período de Disposición. En dicho supuesto, el Banco Agente comunicará al Acreditado a la mayor brevedad dicho importe complementario, el cual deberá ser abonado por el Acreditado dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la fecha de recepción de dicha comunicación.

Finalizado el Período de Disposición, el importe principal del Crédito adeudado por el Acreditado quedará establecido en la parte efectivamente dispuesta, quedando extinguida la obligación de los Bancos de facilitar nuevas Disposiciones del mismo.

3.2. Disposiciones para pagos del Contrato Comercial

3.2.1 Solicitud de Disposición

Se entenderá que el Acreditado ha solicitado una Disposición cada vez que el Exportador dirija al Agente una comunicación escrita, en los términos del Anexo I al presente contrato (en adelante la “**Solicitud de Disposición**”), y siempre y cuando:

- (a) El importe de la Disposición, conjuntamente con el importe de las Disposiciones ya efectuadas a solicitud del Exportador, no exceda del Valor Comercial Financiado;
- (b) Se haya acreditado a satisfacción del Agente el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones suspensivas establecidas en la Estipulación 3.2.2;
- (c) Sea recibida por el Agente diez (10) días antes de la fecha en que la Disposición en cuestión deba hacerse efectiva (que, en cualquier caso, deberá ser en un Día Hábil del Período de Disposición);
- (d) Tenga un importe mínimo de CIEN MIL DOLARES USA (100.000 USD). Se exceptúa la última disposición del crédito.
- (e) Vaya acompañada de los documentos que se especifican en el Anexo II del presente Contrato.

3.2.2 Condiciones suspensivas de las Disposiciones

El Acreditado no podrá efectuar ninguna Disposición del Crédito si previamente no se han cumplido todas y cada una de las condiciones siguientes:

- (a) que el Agente haya recibido del Acreditado una notificación declarando que a la fecha de dicha notificación se han cumplido todas las autorizaciones, aprobaciones, licencias y consentimientos exigidos, en su caso, por el Estado Dominicano para la formalización del Contrato Comercial y del presente

Contrato y que el Contrato Comercial se encuentra en pleno vigor y efecto, con indicación de la fecha de entrada en vigor;

- (b) que se hayan cumplido las condiciones establecidas en la Estipulación 9.1 y que las mismas continúen en vigor;
- (c) que se encuentre en poder del Agente copia del Contrato Comercial, así como de la demás documentación relativa al Proyecto, y que de conformidad con dicha documentación, todos los pagos al Exportador derivados del Crédito a la exportación deberán ser realizados a través del Agente de Pagos;
- (d) Que la Póliza de CESCE esté en vigor y sea plenamente eficaz;
- (e) Que el CARI se encuentre en vigor y sea plenamente eficaz;
- (f) Que en el momento de solicitarse y hacerse efectiva una Disposición no se haya producido ninguno de los supuestos de incumplimiento recogidos en la Estipulación 13 del presente Contrato, renunciando expresamente el Acreditado, a efectos de la presente Estipulación, a los plazos de subsanación recogidos en la Estipulación 13;
- (g) Que los Bancos no hayan recibido ninguna comunicación de CESCE o del ICO solicitando la suspensión de nuevas Disposiciones o la terminación del presente Contrato.
- (h) Que el Agente haya recibido el Informe Trimestral (“el Informe Trimestral”) emitido por la Entidad de Supervisión sobre el cumplimiento del Contrato Comercial, y acerca de la correspondencia entre los desembolsos efectuados con cargo al crédito en el trimestre precedente y los hitos del Contrato Comercial.

3.2.3 El Acreditado acuerda con el Agente que éste podrá asumir a todos los efectos que las Solicitudes de Disposición son válidas y correctas y que han sido debidamente firmadas y podrá considerar que los documentos que acompañan la referida Solicitud de Disposición son igualmente válidos, siempre y cuando se presenten con la apariencia de veracidad que se deriva de su coincidencia con aquellos indicados en el Contrato Comercial.

Sin perjuicio de lo anterior, el Agente podrá solicitar del Acreditado o del Exportador, en su caso, la remisión de información o documentación adicional que pueda considerarse necesaria o conveniente por el Agente o a requerimiento de CESCE, para hacer efectiva una Solicitud de Disposición. Asimismo, en caso de que CESCE imponga requisitos adicionales para la disposición del Crédito éstos quedarán automáticamente incorporados al presente Contrato, como si hubieran sido acordados originalmente por las partes. Cuando el Agente entienda que los documentos entregados con la Solicitud de Disposición no son correctos, podrá

consultarlo con el Acreditado que habrá de otorgar su consentimiento por escrito con anterioridad a que el Banco haga efectiva cualquier Disposición del Crédito. Las Disposiciones se harán efectivas por el Agente en una cuenta corriente abierta a nombre del Exportador en las oficinas en Madrid de Soci  t   Gen  rale, Sucursal en Espa  a, en su calidad de Agente de Pagos, dentro de los 10 d  as h  biles siguientes a la recepci  n por el Banco de los documentos listados en el Anexo I y II, y una vez aceptados por este   ltimo como correctos.

A la fecha de cada Disposici  n el Agente informar   al Acreditado del importe y de la fecha de dicha Disposici  n.

La responsabilidad del Agente en cuanto al examen de la documentaci  n recogida en el Anexo I y II quedar   limitada por lo establecido al respecto en las *Uniform Customs and Practice for Documentary Credits of the International Chamber of Commerce* (Cf 1994 revisi  n, ICC Publication Nr. 500)

3.3. *Disposici  n para Pago de la Prima de CESCE*

- 3.3.1 El Acreditado est   obligado a pagar el cien por cien (100%) de la Prima de CESCE por el importe y en los t  rminos que CESCE determine. El importe de la Prima Provisional que asciende a QUINIENTOS OCHO MIL VEINTITRES DOLARES USA (508.023 USD), deber   ser pagado dentro de los treinta (30) d  as naturales siguientes a la fecha de emisi  n de la P  liza de CESCE (en lo sucesivo, el **“Per  odo de Pago de la Prima Provisional”**).

El Acreditado instruye irrevocablemente al Agente para que, haga efectiva la primera Disposici  n del Cr  dito (aunque con valor del segundo d  a h  bil posterior a la misma) para pagar el ochenta y cinco por ciento (85%) del importe de la Prima Provisional, es decir un importe de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE DOLARES USA (431.820 USD), en la cuenta bancaria indicada por CESCE en la P  liza de Seguro, dentro del Per  odo de Pago de la Prima Provisional. El Agente deber   comunicar al Acreditado con antelaci  n, la fecha en que proceder   a hacer efectiva dicha Disposici  n, el importe definitivo de la Prima Provisional. El Agente no estar   obligado a hacer efectiva la Disposici  n a que se refiere el p  rrafo anterior, si previamente no se hubieran cumplido todas y cada una de las condiciones siguientes:

- (a) que se haya acreditado a satisfacci  n del Agente el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones suspensivas establecidas en la Estipulaci  n 3.2.2 anterior; en el bien entendido que la condici  n 3.2.2 d) ser   efectiva al tiempo de realizarse esta Disposici  n para el pago de la Prima, y
- (b) que se haya acreditado a satisfacci  n del Agente, que el Acreditado ha pagado a CESCE directamente o a trav  s del Cr  dito Comercial el quince por ciento (15%) restante de la Prima Provisional de CESCE.

- 3.3.2 Si, una vez finalizado el Período de Disposición, el importe de la prima definitiva pagadera a CESCE de conformidad con la Póliza de Seguro fuere superior al importe de la Prima Provisional, el Acreditado deberá abonar la diferencia, al primer requerimiento del Agente al efecto, mediante su ingreso en la cuenta No. 0154105 abierta por el Agente en SOCIETE GENERALE en New York a nombre de Finacomex.

Si, una vez finalizado el Período de Disposición, el importe de la prima definitiva pagadera a CESCE de conformidad con la Póliza de Seguro fuere inferior al importe de la Prima Provisional, el Agente abonará al Acreditado la diferencia, tan pronto la reciba de CESCE,

- 3.3.3 En el supuesto de que, antes de finalizar el Período de Pago de la Prima Provisional, alguna de las condiciones establecidas en la Cláusula 3.2.2 anterior no hayan sido satisfechas, el Acreditado instruye irrevocablemente al Agente para que, una vez se cumplan todas las condiciones, haga efectiva una Disposición por el ochenta y cinco por ciento (85%) del importe de la Prima Provisional de CESCE, que previamente deberá haber sido desembolsada por el Acreditado a CESCE, y a utilizar los fondos de dicha disposición para reembolsar al Acreditado abonando los fondos en la cuenta designada a tal efecto.

4. ENTREGA DE FONDOS

- 4.1 El Agente, inmediatamente después de recibir cada Solicitud de Disposición o cuando deba realizar el pago de la prima de CESCE, y en todo caso no más tarde de las once (11) horas del segundo Día Hábil siguiente a aquel en que la hubiera recibido, lo notificará a los demás Bancos, indicando el importe que, de acuerdo con los respectivos compromisos de participación asumidos por cada Banco, según el Anexo V de este Contrato y la Solicitud de Disposición recibida, corresponde a cada uno de ellos.

Los Bancos pondrán a disposición del Agente, en Dólares USD, el importe total de su participación en la disposición de que se trate o del importe correspondiente a su participación en la prima de CESCE, antes de las diez (10) horas de la mañana (hora de Nueva York) en la fecha indicada para la misma, requerimiento que se realizará cuatro (4) Días Hábiles anteriores a la fecha de ingreso en la cuenta corriente número 0154105 abierta por el Agente en SOCIETE GENERALE en New York a nombre de Finacomex o en cualquier otra que el Agente designe a estos efectos comunicándolo por escrito a los Bancos con antelación suficiente a la fecha en que éstos deban efectuar el ingreso. No obstante lo anterior, la disposición para el pago del importe financiado de la prima provisional de CESCE se llevará a cabo según se especifica más adelante.

El Agente no estará obligado a atender ninguna Solicitud de Disposición en tanto no haya recibido de los Bancos el importe total de su participación.

- 4.2 A los efectos oportunos, el Agente de Pagos será Soci  t   G  n  rale Sucursal en Espa  a, quien mantendr   una cuenta abierta a nombre del Exportador en la que se ingresar  n los fondos relativos a las Disposiciones del Cr  dito, con excepci  n de la Disposici  n para el pago del importe de la Prima Provisional.

El Acreditado instruye irrevocablemente al Agente para que:

- (a) En la fecha indicada en la correspondiente Solicitud de Disposici  n, el Agente ingrese el importe de cada Disposici  n efectuada al amparo de la Estipulaci  n 3.2 en la cuenta corriente que el Exportador tendr   abierta en el Agente de Pagos. El abono en dicha cuenta se efectuar   en D  lares USA.
 - (b) En la fecha prevista en la Estipulaci  n 3.3 el Agente ingrese en la cuenta bancaria indicada por CESCE en la P  liza de Seguro, la cantidad que, conforme a lo previsto en dicha Estipulaci  n 3.3 anterior, corresponda al ochenta y cinco por ciento (85%) del importe provisional de la Prima de CESCE.
- 4.3 El Acreditado renuncia a cualquier reclamaci  n que pudieran efectuar a los Bancos con respecto a cualquier pago realizado en su nombre por los Bancos al Exportador y/o a CESCE de acuerdo con los t  rminos de este Contrato y deber   indemnizar y compensar a los Bancos contra cualquier p  rdida, reclamaci  n o gasto incurrido por los Bancos a realizar dichos pagos.
- 4.4 El Acreditado y el Garante declaran expresamente ante los Bancos, constituyendo dicha declaraci  n motivo esencial del consentimiento prestado por estos, que ni el Acreditado ni el Garante condicionar  n en manera alguna el pago de las cantidades debidas a los Bancos en virtud del presente Contrato, a la buena construcci  n, entrega o funcionamiento de los bienes y servicios provistos por el Exportador, ya que los Bancos, facilitando la disposici  n del principal del Cr  dito, cumplen sus obligaciones contractuales, y por tanto, no podr  n ni el Acreditado ni el Garante oponerles, en relaci  n con sus obligaciones por virtud de este Contrato, incumplimiento o retraso alguno por parte del Exportador en la ejecuci  n y cumplimiento de lo convenido en el Contrato Comercial.

5. DEVENGO, LIQUIDACION Y PAGO DE INTERESES ORDINARIOS

- 5.1. El importe de cada Disposici  n realizada con cargo al Cr  dito devengar   diariamente intereses a favor del Banco, a un tipo fijo anual del 7,18% determinado por el ICO seg  n las reglas del *Consenso OCDE*, que se liquidar  n y ser  n satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada Per  odo de Intereses correspondiente.

A efectos del devengo, c  lculo y liquidaci  n de los intereses relativos a cada Disposici  n, la duraci  n de la misma se entender   dividida en sucesivos per  odos de tiempo (en lo sucesivo, cada uno de ellos se denominar   un “**Per  odo de**

Intereses”), el primero de los cuales para cada Disposición comenzará en la fecha en que tal Disposición sea hecha efectiva, y el segundo y sucesivos en el último día del Período de Intereses inmediatamente anterior. A efectos del cómputo de cada Período de Intereses, el primer día del Período de Intereses de que se trate se computará como día transcurrido mientras que el último día del mismo Período de Intereses se computará como día no transcurrido.

5.2. La duración de cada Período de Intereses será de seis (6) meses, en el entendido de que:

- (a) el primer Período de Intereses de una Disposición, cuando ya se encuentre vigente, o hubiera sido solicitada otra Disposición, tendrá la duración necesaria para que su finalización coincida con la del Período de Intereses en curso de la Disposición preexistente, aunque ello implique que dicha duración deba quedar establecida en meses y/o semanas y/o días;
- (b) cualquier Período de Intereses que, en otro caso, se prolongaría más allá de la fecha en que finalice el Período de Disposición, será de una duración tal que finalizará en dicha fecha, aunque ello implique que dicha duración deba quedar establecida en meses y/o semanas y/o días; y
- (c) cualquier Período de Intereses que en otro caso se prolongaría más allá de la Fecha de Vencimiento Final o en una de las Fechas de Amortización Parcial previstas en la Estipulación 8, será de una duración tal que finalizará en dicha Fecha de Vencimiento Final o, en su caso, la correspondiente Fecha de Amortización Parcial aunque ello implique que dicha duración deba quedar establecida en meses y/o semanas y/o días.

5.3. Para el cómputo de los intereses a liquidar en la fecha de finalización de cada Período de Intereses, se utilizará como base un año de 360 días, calculándose tales intereses sobre el número exacto de días naturales comprendidos en cada Período de Intereses, computados con arreglo a lo dispuesto en la Estipulación 5.1.

5.4. Los intereses devengados durante cada Período de Intereses relativo a una Disposición, se pagarán por el Acreditado en la fecha en la que el mismo finalice (en lo sucesivo, la “**Fecha de Pago de Intereses**”), en base a la liquidación que practique el Agente.

6. INTERESES DE DEMORA

6.1. Las cantidades adeudadas por el Acreditado por cualquier concepto en virtud de este Contrato que no hubieran sido satisfechas por aquél en las fechas debidas de acuerdo con lo previsto en el presente Contrato, devengarán diariamente intereses de demora a favor de los Bancos, desde aquella fecha en que debieron ser pagados inclusive, y hasta el día en que tenga lugar su pago efectivo, exclusive, al siguiente tipo de interés de demora:

- (a) durante los primeros 101 días de devengo, el tipo que resulte de adicionar un dos por ciento (2%) anual al tipo de interés fijo que resulte de aplicación de conformidad con la Estipulación 5.1; y
 - (b) posteriormente, el tipo que resulte de adicionar un dos por ciento (2%) anual al LIBOR para plazo de un (1) día, entendiéndose por LIBOR a estos efectos el tipo de referencia del Mercado Interbancario de Londres, que resulte vigente en cada momento, (en la actualidad, el tipo de referencia se señala en la pantalla 3750 de Telerate, a las once horas (11:00 a.m.) (hora de Londres), para financiaciones con entrega de fondos el mismo día de la fijación de tipo), para depósitos en Dólares de un (1) día de duración, incrementado con cualquier impuesto o recargo que grave o pueda gravar en el futuro este tipo de operaciones más los gastos de corretaje o cualquier otro tipo de gasto que sean aplicables, teniendo en cuenta que, en aquellos días en que el LIBOR no pueda ser calculado, se aplicará el LIBOR determinado para el día hábil inmediato anterior.
- 6.2. Los intereses así devengados se liquidarán por el Agente y se pagarán por el Acreditado mensualmente, por meses vencidos y en aquella fecha en que resulten pagadas las cantidades que originen su devengo. El Acreditado resarcirá a los Bancos y al Agente de cualquier perjuicio sufrido en la recolocación de los fondos tomados por éstos para financiarse durante el período de demora.
- 6.3. Los intereses de demora sobre cualquier concepto, se devengarán hasta tanto no se produzca el pago.

7. CAPITALIZACION

A los efectos del Artículo 317 del Código de Comercio, las partes convienen la capitalización de los intereses ordinarios vencidos y no satisfechos, que devengarán nuevos intereses al tipo de interés indemnizatorio. A su vez, los intereses indemnizatorios vencidos y no satisfechos también se capitalizarán devengando igualmente intereses al tipo de interés indemnizatorio.

8. VENCIMIENTO Y AMORTIZACION

- 8.1 Las Disposiciones que se realicen con cargo al Crédito se consolidarán en un único calendario de amortización y deberán ser amortizadas por el Acreditado en un plazo de 8 años y 6 meses que se computará desde la Fecha de Arranque de la Amortización, según dicho término se define a continuación, (en lo sucesivo la fecha en la que finalice dicho plazo se denominará la “**Fecha de Vencimiento Final**”), mediante diecisiete (17) pagos iguales por semestres vencidos (en lo sucesivo, cada una de las fechas en las que corresponda realizar una amortización parcial, se denominará una “**Fecha de Amortización Parcial**”), teniendo lugar el primero de ellos a los seis meses de la Fecha de Arranque de la Amortización.

A efectos del presente Contrato, “**Fecha de Arranque de la Amortización**” significa la primera de las siguientes fechas:

- (a) la fecha en que se cumplan dieciséis (16) meses contados desde la entrada en vigor del Contrato Comercial; o
- (b) la fecha de emisión del Certificado de Aceptación Provisional de los trabajos.

8.2 Sin perjuicio de las amortizaciones ordinarias previstas en la Estipulación 8.1 anterior, el Acreditado podrá amortizar anticipadamente total o parcialmente el importe de cualquier Disposición sin que ello suponga una reducción del plazo de amortización, tratándose de amortizaciones parciales, siempre que:

- (i) medie previa notificación al Agente con treinta (30) días de antelación;
- (ii) dicha amortización anticipada haya sido autorizada previamente por CESCE e ICO;
- (iii) dicha amortización anticipada tenga lugar el día en que finalice un Período de Intereses. En caso contrario, el Acreditado deberá indemnizar a los Bancos, de los perjuicios que éstos pudieran sufrir, en su caso; con motivo de la recolocación de los fondos tomados hasta el vencimiento inicialmente previsto. La certificación que a este respecto emita el Agente hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto; y
- (iv) el Acreditado abone a los Bancos, con valor de la misma fecha en que tenga lugar la amortización anticipada de que se trate, las indemnizaciones que en su caso requiera el ICO como consecuencia de la cancelación del CARI correspondientes al importe amortizado anticipadamente (el importe de tales indemnizaciones será comunicado por escrito por el Agente al Acreditado).

8.3 En ningún caso podrá el Acreditado disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiera reintegrado a los Bancos en virtud de este Contrato.

9. CONDICIONES SUSPENSIVAS

9.1 La eficacia del presente Contrato queda condicionada a que no más tarde de ciento ochenta (180) días naturales contados a partir de la fecha de la firma de este Contrato, se cumplan las siguientes condiciones:

9.1.1. Que el Agente reciba los documentos que se relacionan a continuación:

- 9.1.1.1. Una opinión legal firmada por asesores legales independientes y aceptables para el Agente, en la forma establecida en el

Anexo III al presente Contrato, manifestando que la totalidad de los términos, pactos y compromisos previstos en el presente Contrato son válidos, vinculantes y exigibles conforme a las leyes de la República Dominicana, que no infringen ninguna ley, disposición o norma legal de dicho país, y que se han obtenido todas las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos necesarios por parte del Acreditado y del Garante para la firma y validez del presente Contrato y de cuantos actos en él se contemplan.

- 9.1.1.2. Copias legalizadas del documento que acredite la capacidad de la persona autorizada para firmar el presente Contrato en nombre del Acreditado.
- 9.1.1.3. Copias legalizadas del documento que acredite la capacidad de la persona autorizada para firmar el presente Contrato en nombre del Garante.
- 9.1.1.4. Hoja de firmas con la especificación de las correspondientes personas autorizadas por el Acreditado para, en nombre y representación de éste, enviar al Agente las comunicaciones y documentos que sean precisos conforme a los términos del presente Contrato.
- 9.1.1.5. Certificado del Exportador señalando nombres y firmas de las personas autorizadas para enviar al Agente los documentos que deban ser entregados al mismo en virtud de este Contrato.
- 9.1.1.6. Certificados del Exportador indicando el montante de materiales extranjeros utilizados en el Proyecto y gastos locales derivados del mismo y manifestando que los mismos no exceden de los límites previstos al efecto en la legislación española sobre crédito a la exportación, así como certificado de origen de la mercancía extendido por el Exportador.
- 9.1.1.7. Documento que haga prueba suficiente y certificado del Exportador acreditando el pago por el Acreditado del Pago Anticipado.
- 9.1.2. Que el Agente haya formalizado en nombre y representación de los Bancos un CARI con el ICO y el mismo se encuentre en vigor.
- 9.1.3. Que el Agente haya formalizado en nombre y representación de los Bancos la Póliza de Seguro de Crédito Comprador con CESCE cuyos términos y condiciones otorguen la precisa cobertura en dólares USA a los Bancos, y

que dichos términos sean suficientes a juicio del Agente. La Póliza de Seguro deberá estar emitida y deberá haberse realizado el pago por el Acreditado de la parte no financiada de la Prima de CESCE como condición para la eficacia de este Contrato.

9.1.4. Que se haya pagado al Agente el importe correspondiente a la comisión de gestión descrita en la Estipulación 20.1 del presente Contrato.

9.1.5. Que el Agente haya obtenido una *Exporter Letter* del Exportador en términos satisfactorios para los Bancos.

9.2 Una vez que se hayan cumplido todas las condiciones establecidas en la Estipulación 9.1 anterior, los Bancos, a la mayor brevedad y en todo caso con carácter previo a efectuar la primera Disposición del Crédito de conformidad con lo previsto en la Estipulación 3.3 anterior, deberá notificarlo al Acreditado y al Garante, mediante fax o télex dirigido a los mismos.

9.3 Si transcurridos ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de la firma del presente Contrato, no hubieran sido cumplidas todas las condiciones establecidas en la Estipulación 9.1 anterior, el presente Contrato no producirá efecto alguno, entendiéndose canceladas todas las obligaciones asumidas por las partes en virtud del mismo, todo ello sin perjuicio de que serán por cuenta del Acreditado todos los gastos e impuestos que hubieran podido derivarse de la preparación y formalización del mismo, viniendo aquél obligado asimismo al pago de la comisión de gestión prevista en la Estipulación 20.1. No obstante lo anterior, el Acreditado y los Bancos podrán acordar por escrito una prórroga de dicho plazo si debido a las dificultades propias de la entrada en vigor del presente Contrato dicha prórroga fuera necesaria.

10. COMPUTO DE PLAZOS

Para el cómputo de los distintos plazos previstos en este contrato, se entenderá:

10.1 Por “día natural”: todos los días del calendario. En los plazos señalados por días, se entenderán éstos naturales en todo caso.

Por “día hábil”: cualquier día, con excepción de los sábados, en el que los Bancos comerciales y los mercados de divisas estén abiertos al público en Madrid, New York y París y se realicen operaciones de depósito en dólares USA en el Mercado Interbancario de Londres.

Por “mes” o “mensualidad”, “trimestre”, “tres meses”, o “semestre” o “seis meses”: el período de tiempo comprendido entre un día determinado y el día del mismo número del primer, tercer o sexto mes consecutivo siguiente en el calendario, según proceda en cada caso. En los tres casos, salvo que tal período comenzase el último día de un mes natural, en cuyo caso finalizará el último día del primer, tercer o sexto

mes consecutivo siguiente, según corresponda, aunque no sea del mismo número que aquél.

- 10.2 A los efectos del computo de cualesquiera de las fechas, períodos o plazos previstos en el presente Contrato, si cualquiera de aquéllos fuese, o debiera iniciarse o concluir en, un día inhábil, se entenderán trasladados al primer día hábil siguiente, salvo que éste cayera dentro del siguiente mes del calendario, en cuyo caso se entenderán trasladados al inmediato día hábil anterior a aquél. El exceso o defecto de duración que pudiera producirse en un período de tiempo determinado como consecuencia de lo anterior se deducirá o añadirá, respectivamente, en el inmediato siguiente.

11. PAGOS

- 11.1 Todos los pagos que deba hacer el Acreditado, en virtud del presente Contrato tanto por principal, intereses o cualquier otro concepto, se efectuarán necesariamente en Dólares de los Estados Unidos de América, que será la única moneda con poder liberatorio, en la fecha en que sean debidos, mediante ingreso de los fondos con fecha valor del mismo día en la cuenta No. 0154105 abierta por el Agente en SOCIETE GENERALE en New York a nombre de Finacomex.
- 11.2 Cualquier pago que deba hacerse por el Acreditado en virtud del presente Contrato se hará libre de cualquier deducción o retención fiscal, a no ser que el Acreditado esté obligado por ley a efectuar tal deducción o retención.

Tanto si:

- (a) el Acreditado estuviera obligado por ley a efectuar cualquier deducción o retención fiscal de cualquier cantidad que deba ser pagada por el mismo en virtud de este Contrato, como;
- (b) si los Bancos resultan obligados por cualquier disposición a efectuar cualquier pago de naturaleza fiscal respecto a cualquier cantidad recibida o que debería ser recibida del Acreditado (excepto en relación al impuesto personal que grave los beneficios de los Bancos en su respectivo país de residencia, que serán de su cuenta),

la cantidad a pagar por el Acreditado en relación con la cual proceda tal deducción, retención o pago, se aumentará en la cuantía necesaria para asegurar que una vez practicada tal deducción, retención o pago, los Bancos reciban libre de cualquier responsabilidad en relación con tal deducción, retención o pago, una suma neta igual a la que les hubiera correspondido recibir de no haberse practicado tal deducción, retención o pago.

Si por cualquier razón fuera de aplicación lo establecido en la presente Estipulación 11.2, el Acreditado, previa autorización de CESCE e ICO, estará facultado para

reembolsar anticipadamente el total importe de las Disposiciones pendientes de reembolso, junto con todos los intereses, comisiones y demás gastos devengados y no satisfechos, dando a los Bancos un preaviso por escrito de treinta (30) días y resarciendo a los mismos de cualquier perjuicio que tal amortización anticipada pudiera ocasionar a éste en la recolocación de los fondos tomados por los Bancos para la financiación del Crédito. La certificación que a este respecto emita el Agente hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.

En el supuesto de que el Acreditado fuera requerido por ley en el futuro a efectuar cualquier deducción o retención fiscal, o si en el futuro se produce cualquier variación en los tipos impositivos, el Acreditado informará inmediatamente al Agente acerca de tal circunstancia.

12. MANIFESTACIONES Y COMPROMISOS

12.1 El Acreditado y el Garante formulan las siguientes manifestaciones que han sido motivo esencial del consentimiento de los Bancos para celebrar este Contrato:

- (a) Que los firmantes del presente Contrato en nombre del Acreditado y el Garante tienen facultades suficientes para suscribir este Contrato y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo; que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización de este Contrato; que la firma de este Contrato por el Acreditado y/o el Garante no vulnera directa ni indirectamente ninguna norma legal o reglamentaria actualmente en vigor en la República Dominicana y que todos los pactos y cláusulas de este Contrato y los compromisos asumidos por el Acreditado y el Garante en virtud del mismo, son válidos, vinculantes y legalmente exigibles.
- (b) Que se han efectuado y formalizado cuantos actos, condiciones y demás requisitos son exigidos por la legislación de la República Dominicana para:
 - (i) permitir al Acreditado y al Garante suscribir válidamente el presente Contrato y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que le corresponden en virtud del mismo y en especial para la exigibilidad de la Garantía;
 - (ii) permitir que los Bancos puedan ejercitar sus derechos y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden en virtud de este Contrato;
 - (iii) garantizar que todas las obligaciones asumidas por el Acreditado y el Garante en virtud de este Contrato son legales, válidas y exigibles; y
 - (iv) permitir que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier tribunal.

- (c) Que el Contrato Comercial y el presente Contrato cumplen con las normas sobre régimen cambiario y comercio exterior y demás normas legales y reglamentarias de la República Dominicana que resulten de aplicación sin que ninguna de tales normas legales y reglamentarias limite, contradiga o modifique en modo alguno las estipulaciones del presente Contrato.
 - (d) Que el sometimiento a la legislación española y a los tribunales españoles es un pacto legal, válido y vinculante, de acuerdo con la legislación de la República Dominicana.
 - (e) Que bajo las leyes de la República Dominicana no es necesario que el Banco esté autorizado para desarrollar sus actividades en la República Dominicana para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Contrato y cumplir las obligaciones que le corresponden en virtud del mismo.
 - (f) Que bajo las leyes de la República Dominicana no se reputará que los Bancos son residentes, están domiciliados, o desarrollan actividades en la República Dominicana por causa exclusivamente de la formalización y cumplimiento de este Contrato.
 - (g) Que de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, el Acreditado y el Garante responden del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente Contrato con todos sus bienes presentes y futuros.
 - (h) Que las obligaciones de pago asumidas por el Acreditado de acuerdo con el presente Contrato tendrán en todo momento, al menos, la misma prelación que aquellas otras asumidas por el Acreditado en virtud de cualquier otro contrato y en particular, en virtud del Crédito Comercial.
 - (i) Que no se ha iniciado contra el Acreditado reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad para hacer frente a las obligaciones derivadas de este Contrato, o que permita cuestionar la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
 - (j) Que el Acreditado está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones económicas y financieras y no existe incumplimiento alguno de tales obligaciones que razonablemente pueda afectar de manera adversa a su capacidad para hacer frente a las obligaciones derivadas de este Contrato.
 - (k) Que el Acreditado en el momento del inicio de la ejecución del Proyecto cuenta con fondos complementarios que, junto a los procedentes del presente Contrato, permitirán la realización del mismo en su totalidad.
- 12.2 El Acreditado y el Garante renuncian irrevocablemente en este acto a cualquier tipo de inmunidad de jurisdicción, ejecución o embargo (preventivo o no), en su favor, o en el de sus activos, y a la invocación de la misma en el curso de cualquier proceso,

o en el ejercicio de acciones de cualquier naturaleza que pudieran seguirse o entablarse contra el mismo o contra sus bienes, ante cualquier jurisdicción, en la medida en que la legislación de la República Dominicana lo permita.

12.3 El Acreditado asimismo se obliga a:

- (a) Satisfacer al Agente al primer requerimiento que este le efectúe a tal fin y según lo establecido en la Estipulación 3.3 del presente Contrato, cualquier cantidad adicional que deba ser satisfecha a CESCE en el supuesto de que fuese variado el importe de la prima provisional de la Póliza de Seguro.
- (b) Entregar a los Bancos cuanta información de carácter financiero o presupuestario le sea razonablemente solicitada a través del Agente e informar puntualmente al Agente del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación económica o financiera.
- (c) Informar al Agente de la existencia de cualquiera de los supuestos de vencimiento anticipado establecidos en la Estipulación 13 del presente Contrato.
- (d) Realizar sus mejores esfuerzos a fin de que el Exportador obtenga o solicite todos los permisos y licencias que en cada momento fueran necesarios para cumplir sus obligaciones bajo el Contrato Comercial.

12.4 Las manifestaciones y obligaciones efectuadas y asumidas en las Estipulaciones 12.1, 12.2 y 12.3 anteriores seguirán vigentes después de la firma de este Contrato, y se entenderán reiteradas al comienzo de cada uno de los Períodos de Intereses de cada Disposición como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos por referencia a las circunstancias que entonces existan.

13. VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CREDITO

13.1. Los Bancos a través del Agente podrán declarar el vencimiento anticipado del Crédito en cualesquiera de los siguientes supuestos:

- (a) La falta de pago, en la fecha en que sean debidos, del principal, intereses, gastos o de cualquier otra suma adeudada en virtud de este Contrato, salvo que dicha falta de pago sea subsanada en un plazo de treinta (30) días desde la notificación del incumplimiento al Acreditado y al Garante por el Agente.
- (b) Si el Acreditado incumple cualquier otro término, obligación o pacto contenido en este Contrato, salvo que dicho incumplimiento sea subsanado en un plazo de treinta (30) días desde la notificación del incumplimiento al Acreditado y al Garante por el Agente.

- (c) Si resultase sustancialmente falsa o inexacta cualquier manifestación efectuada, o cualquier información o documentación facilitada al Agente por el Acreditado y/o el Garante en relación con este Crédito.
 - (d) Si el Acreditado no cumpliera las obligaciones de pago que para el mismo se derivasen por razón de cualquier otro contrato financiero (suscrito con los Bancos o cualquier otra entidad), de suerte que dicho contrato deviniera o pudiera devenir resuelto anticipadamente.
 - (e) Si ocurriese una situación extraordinaria que afectara sustancialmente a la capacidad del Acreditado para cumplir las obligaciones asumidas en el presente Contrato.
 - (f) Si cualquier autoridad competente de la República Dominicana limitase o revocase cualquier autorización por ella concedida para la formalización del presente Contrato.
 - (g) Si en cualquier momento durante la vigencia de este Contrato la Póliza de Seguro deviniera ineficaz o si por cualquier causa fuere resuelta o cancelada anticipadamente.
 - (h) Si en cualquier momento durante la vigencia de este Contrato el CARI suscrito con el ICO deviniera ineficaz o si por cualquier causa fuere resuelto o cancelado anticipadamente.
 - (i) Si el Acreditado no cumpliera cualquiera de las obligaciones asumidas en virtud del Crédito Comercial o si por cualquier causa el Crédito Comercial deviniere ineficaz, fuese resuelto o cancelado anticipadamente o fuera sometido a un procedimiento arbitral o judicial.
 - (j) Si la República Dominicana declarara una moratoria o suspensión de su deuda externa (incluyendo expresamente la derivada de contratos crediticios no instrumentados en forma de emisión de valores).
 - (k) Si la República Dominicana impusiera cualquier medida que afecte, restrinja o limite su capacidad para hacer frente a sus obligaciones financieras denominadas en divisas.
- 13.2. Producido cualquier supuesto de vencimiento anticipado del Crédito, el Agente previa instrucción de los Bancos en este sentido podrá declarar dicho vencimiento anticipado y exigir al Acreditado el pago inmediato de las cantidades adeudadas por cualquier concepto conforme al presente Contrato.
- 13.3. En el supuesto de que el Agente, conforme a lo dispuesto en la Estipulación 13.2. precedente, declare el vencimiento anticipado de Crédito se producirán las siguientes consecuencias:

- (a) el Crédito quedará automáticamente cancelado, no pudiendo el Acreditado efectuar ulteriores Disposiciones del mismo;
 - (b) el Acreditado quedará obligado a satisfacer a los Bancos, a través del Agente, en la misma fecha en que el vencimiento hubiera sido declarado, el importe de las Disposiciones que en ese momento se encuentren pendientes de reembolso, así como las restantes cantidades devengadas en virtud de este Contrato, incluyendo intereses ordinarios y de demora, impuestos y demás gastos devengados y no satisfechos a esa fecha, así como la indemnización que corresponda conforme a la Estipulación 13.5.
 - (c) En caso de incumplimiento por el Acreditado de su obligación de abono inmediato de todas las cantidades adeudadas, los Bancos a través del Agente, podrán ejercitar las acciones judiciales correspondientes, devengando las cantidades adeudadas y no satisfechas los intereses de demora previstos en la Estipulación 6 de este Contrato.
- 13.4. En cualquiera de los casos de declaración de vencimiento anticipado del Crédito, el Agente en representación de cada uno de los Bancos determinará mediante certificación expedida al efecto el saldo de su crédito frente al Acreditado y en la fecha de tal vencimiento, practicando una liquidación conforme a su contabilidad y lo previsto en el presente Contrato, considerándose dicha liquidación, salvo error manifiesto, como cantidad líquida y exigible.
- 13.5. Por la presente Estipulación, el Acreditado se compromete a indemnizar a los Bancos a través del Agente de todas las pérdidas, gastos y obligaciones que para aquellos resulten como consecuencia directa e indirecta de cualquier incumplimiento de este Contrato por el Acreditado. Salvo error manifiesto, será prueba concluyente del importe de dichas pérdidas, gastos y obligaciones, la certificación expedida por el Agente en la que se especifique dicho importe y la causa que lo origina.
- 13.6. La demora por parte de los Bancos en ejercitar los derechos que le confiere el presente Contrato, no afectará a la validez de tales derechos y no podrá ser alegada como una renuncia a los mismos.
- 13.7. En caso de que a juicio del Agente existiesen hechos que requiriesen la ejecución de acciones ejecutivas, penales o contenciosas judiciales y extrajudiciales ante juzgados o tribunales, el Agente recabará autorización expresa de los Bancos al objeto de hacer valer ante el Acreditado los derechos de los mismos.

14. CUENTAS DE CREDITO

El Agente abrirá y llevará a nombre del Acreditado una cuenta especial de crédito en la que se asentarán todos los movimientos relacionados con el crédito y a título enunciativo las siguientes:

- (i) los intereses que se devenguen.
- (ii) las comisiones y gastos que corresponda pagar al Acreditado.
- (iii) cuantos pagos puedan realizarse a terceros por cualquiera de los conceptos debidos con arreglo al presente contrato.
- (iv) las cantidades facilitadas por cada Banco en relación con cada disposición del crédito.

El saldo deberá presentar en todo momento la cantidad debida por el acreditado.

Se pacta expresamente a efectos de exigibilidad en la vía judicial o extra judicial que se considerará cantidad líquida y exigible el saldo que resulte de cerrar el Agente y/o los Bancos la cuenta/s especial/es de crédito, salvo error manifiesto.

15. GASTOS E IMPUESTOS. ILEGALIDAD. INCREMENTO DE COSTES.

- 15.1. Todos los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier clase, presentes o futuros, que se produzcan como consecuencia de la formalización, cumplimiento y extinción de este Contrato, serán a cargo del Acreditado, quien se obliga a indemnizar a los Bancos frente a cualesquiera responsabilidades, gastos o reclamaciones que puedan derivarse de la falta de pago o del retraso en el pago de los mencionados impuestos, tasas y contribuciones.
- 15.2. Si en algún momento posterior a la firma de este Contrato, el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de este Contrato implicare para el Banco o los Bancos la infracción de alguna disposición legal o reglamentaria o medida obligatoria ordenada, o criterio interpretativo vinculante, que emane de autoridad u organismo oficial competente, el Banco o los Bancos podrán declarar canceladas todas sus obligaciones en el plazo máximo de treinta (30) días desde la fecha de la notificación que a tal fin hubiera dirigido al Acreditado, siempre que la debida disposición legal lo permita (o, en caso contrario, en el plazo inferior que permita dicha disposición legal). En dicho supuesto, el Banco o los Bancos afectados no estarán obligados a dotar de fondos ninguna Disposición ulterior, y si ya hubiese sido efectuada alguna Disposición, el Acreditado estará obligado a amortizar anticipadamente el total importe de la misma y a efectuar al mismo tiempo el pago de los intereses correspondientes calculados hasta la fecha en que efectivamente tenga lugar el pago, así como los gastos y demás cantidades que con arreglo a este Contrato deba satisfacer.

No obstante lo anterior, si el Banco o los Bancos se viera afectado por un supuesto de ilegalidad según se contempla en esta Estipulación, realizarán sus mejores esfuerzos (siempre que resulten comercialmente aceptables y ello no suponga vulneración de la legislación aplicable) para intentar buscar una solución alternativa que permita soslayar dicho supuesto de ilegalidad.

- 15.3. El Acreditado se compromete expresamente a mantener con los Bancos la equivalencia de las prestaciones existentes en el momento de celebrarse el presente Contrato. Por tanto, en el caso de que por disposición legal o reglamentaria de origen estatal o no estatal se impusieran a los Bancos obligaciones (tales como coeficientes, reservas, depósitos necesarios u otras) que comporten un incremento del coste de los fondos en el mercado al que los Bancos acudan para la financiación de este Contrato, o se impusieran limitaciones ya en el tipo de interés o en las comisiones, ya de otra naturaleza, que comporten una disminución de los ingresos a los que los Bancos tuvieran derecho en virtud de este Contrato, el Acreditado vendrá obligado a compensar a los Bancos en la misma medida en que el coste de los aludidos fondos se viera incrementando y/o los ingresos minorados.

Las compensaciones se realizarán mediante el pago de sumas adicionales por el Acreditado sobre la base de la liquidación razonada que los Bancos presenten, que hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.

16. AGENTE

- 16.1. El Agente actúa además de en su propio nombre como Banco, en nombre y representación de los restantes Bancos, por lo que se entiende que todo pago a realizar por el Acreditado de conformidad con este Contrato, deberá efectuarse, en la forma que en cada caso ha quedado pactada, precisamente al Agente, surtiendo plenos efectos liberatorios para el Acreditado, como si hubiera sido recibido directamente, en la proporción que corresponda, por los demás Bancos.

Del mismo modo, cualquier notificación hecha o recibida por el Agente surtirá los mismos efectos que si hubiera sido formulada o recibida por todos los Bancos.

El Agente, vendrá obligado a distribuir entre el resto de los Bancos cuantos pagos reciba el Acreditado por principal, intereses, o cualquier otro concepto derivado del presente contrato, de tal modo que en todo momento todos ellos se encuentren pagados en proporción idéntica a sus respectivas participaciones y con la misma fecha y valor de su percepción. La distribución de estos fondos se realizará por el Agente en la misma fecha valor en que los cobros sean percibidos, en las cuentas comunicadas por los Bancos al Agente.

- 16.2. Las facultades de representación que los Bancos conceden al Agente se entenderán limitadas a aquellas actuaciones que, específicamente previstas en este contrato, fueren necesarias para procurar el buen fin del mismo. En ningún caso tendrá el

Agente carácter de mandatario o fiduciario de los Bancos, del Acreditado o de cualquier otra persona, quedando limitados deberes y obligaciones a los expresamente determinados en este contrato. De acuerdo con estos principios y a título enunciativo:

- 16.2.1. El Agente no será responsable frente a los demás Bancos por razón de la celebración, validez y exigibilidad de este Contrato o de cualquier documento complementario, de la veracidad o certeza de las declaraciones contenidas en los mismos o de las comunicaciones que reciba ni de la factibilidad del cobro de las cantidades debidas
- 16.2.2. El Agente no estará obligado a tomar determinación alguna ni a efectuar investigación referente al cumplimiento del Contrato sino cuando tenga conocimiento real de ello o hubiera recibido notificación de los Bancos o del Acreditado, sobre algún incumplimiento definido en este Contrato. Unicamente cuando tenga conocimiento real, o hubiera recibido notificación de alguno de los Bancos o del Acreditado, de algún supuesto de incumplimiento de este Contrato o que pueda motivar la resolución del mismo lo notificará a los demás Bancos.
- 16.2.3. El deber de información del Agente se entenderá limitado a aquellas comunicaciones que fueren necesarias para el normal cumplimiento y desarrollo del Contrato, o para su exigibilidad en caso de incumplimiento. El Agente proporcionará a los Bancos copia de la documentación pertinente, en particular Contrato Comercial, Póliza de Seguro CESCE y el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses.
- 16.2.4. En el ejercicio de sus facultades representativas, el Agente no contraerá responsabilidad alguna si se ajusta a las instrucciones recibidas o, si en ausencia de tales instrucciones, y en caso de urgencia, actúa a su prudente arbitrio, según los usos bancarios.
- 16.2.5. En el cumplimiento de sus restantes cometidos y misiones previstos en este contrato, el Agente no tendrá otra responsabilidad de la que pudiera derivarse del dolo o de la culpa grave.
- 16.2.6. Los empleados y representantes del Agente, cualquiera que sea su categoría y condición, no incurrirán en responsabilidad personal frente a los demás Bancos como consecuencia de su actuación profesional en relación al presente crédito.
- 16.2.7. El Agente para establecer la realización de las disposiciones con cargo al crédito comprador, comprobará que las condiciones de cobertura de la Póliza de Seguro de CESCE han sido cumplidas, informando a los Bancos.

-
- 16.3 Los Bancos convienen en reembolsar de inmediato al Agente, previa certificación a prorrata de su participación en el total del importe de esta operación todas las cantidades que aún siendo a cargo del Acreditado con arreglo a este Contrato, no hubieran sido reembolsadas en vía voluntaria por éste, y que representasen para el Agente un desembolso por cualquier concepto que, por razón del presente Contrato hubiera realizado un interés común de los Bancos y con independencia del resultado favorable o adverso de la actuación o medida que originó el desembolso.
- 16.4 El Agente, al igual que el resto de los Bancos podrá aceptar depósitos, prestar dinero, y en general, realizar toda clase de operaciones bancarias con el Acreditado, con total independencia de lo establecido en el presente Contrato.
- 16.5 El Agente podrá renunciar a dicho cargo mediante notificación escrita a los demás Bancos y el Acreditado. Dicha notificación deberá contener razones fundamentales que justifiquen el abandono de sus funciones por parte del Agente.

Si ninguno de los otros Bancos del Sindicato acepta ser nombrado nuevo Agente, el Agente actual con el consentimiento de la mayoría de los Bancos, nombrará otro Agente o continuará en el desempeño de sus funciones.

Los gastos derivados del cambio de Agente, si los hubiera, serán de cuenta de la entidad que hubiera renunciado a tal cargo.

El nuevo Agente quedará investido de los mismos derechos, facultades, privilegios y deberes que el Agente saliente, con arreglo a los términos del presente Contrato.

En ningún caso la renuncia del Agente ni el nombramiento del nuevo podrá implicar la asunción de nuevas obligaciones para el Acreditado que no sean las expresamente asumidas en virtud del presente contrato.

- 16.6 En el ejercicio de todas las facultades representativas concedidas al Agente, cuando éste actúe como representante de los Bancos, deberá atenerse a las instrucciones de la mayoría de dichos Bancos siempre que éstos representen más de un cincuenta (50) por ciento del importe del crédito. A todos los efectos, el Agente será quien represente a los Bancos frente a CESCE e ICO.
- 16.7 El Agente queda expresamente facultado por el Acreditado para aplicar con destino al pago de cualquier cantidad vencida y no satisfecha, cualesquiera posiciones acreedoras y depósitos de cualquier naturaleza de que fuere titular el Acreditado en cualquiera de los Bancos, que a todos los efectos se considerarán afectos en garantía del incumplimiento de las obligaciones asumidas. Las obligaciones y los créditos vencidos, líquidos, exigibles y recíprocos que surjan del presente Contrato se entenderán automáticamente compensados en la cantidad concurrente.

17 COMUNICACIONES

- 17.1. Para los efectos de notificaciones, requerimientos o escritos de cualquier clase a que de lugar el presente Contrato, se entenderá como domicilio de cada una de las partes a todos los efectos el que figura al inicio de este Contrato, salvo que, de forma fehaciente, se haya notificado a la otra parte cualquier cambio, surtiendo efecto dicho cambio desde el momento de la recepción de tal notificación.

No obstante lo anterior, y a los solos efectos de notificar el ejercicio de cualquier acción judicial o extrajudicial derivada del incumplimiento del presente Contrato, el Acreditado y el Garante señalan irrevocablemente a la Embajada de la República Dominicana en Madrid para tal propósito.

- 17.2. Se entenderán debidamente realizadas las comunicaciones que se lleven a cabo mediante carta, telefax o cualquier otro sistema de teletransmisión, telegrama o cable. A efectos del presente Contrato, las partes indican como número de fax y télex los siguientes:

Para el Banco Agente:

SOCIETE GENERALE
TOUR SOCIETE GENERALE
FINANCEMENT DU COMMERCE EXTERIEUR
FINT/RES/BAC/EXT
92972 PARIS LA DEFENSE CEDEX
To the attention of Mesdames Maginot et Lemoine
Telex: 290866
Fax: 33 1 42 14 66 04
Swift: SOGEFRPPFIN

Para el Banco Participante:

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID
C/ GABRIEL GARCIA MARQUEZ, I
PARQUE EMPRESARIAL LAS ROZAS
LAS ROZAS 28230 [MADRID]

Phone: +34 91 5585795
Fax: +34 91 558 77 01
Swift: CAHMESMM

Para el Acreditado:

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
AVE. INDEPENDENCIA ESQ. FRAY CIPRIANO DE UTRERA,
CIUDAD DE SANTO DOMINGO DE GUZMAN,

DISTRITO NACIONAL (REPUBLICA DOMINICANA)
Att. César Domingo Sánchez Torres
Tf. 809 535 1100
Fax. 809 535 74 72

Para el Garante:

ESTADO DOMINICANO
AVDA. DE MÉXICO, 45
CIUDAD DE SANTO DOMINGO DE GUZMAN,
DISTRITO NACIONAL (REPUBLICA DOMINICANA)
Att. Fernando Alvarez Bogaert
Tf. 809 687 51 31
Fax. 809 688 65 61

- 17.3. Las partes expresamente convienen en que a todos los efectos jurídicos y procesales recaerá siempre sobre el Acreditado la carga de la prueba de haber efectuado, en las fechas y horas convenidas, cualquier comunicación al Banco requerida por este Contrato, a cuyo fin se solicitará, cuando lo estime oportuno, el pertinente acuse de recibo que el Banco estará obligado a facilitar.
- 17.4. Cualesquiera comunicaciones que se realicen de acuerdo con el presente Contrato se realizarán en el idioma español.

18. IMPUTACION DE PAGOS

Todo pago realizado por el Acreditado, de conformidad con este Contrato, será aplicado a los siguientes conceptos y por el mismo orden que a continuación se establece:

1. Costas judiciales derivadas de disputas o controversias relativas al Crédito.
2. Costes, gastos y tributos.
3. Indemnizaciones e incrementos de coste.
4. Comisiones
5. Intereses indemnizatorios devengados como consecuencia de la demora en el pago.
6. Intereses ordinarios.
7. Principal del Crédito pendiente de amortización.

19. CESIONES

- 19.1. El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato, sin el previo consentimiento por escrito de los Bancos a través del Agente.

- 19.2. Los Bancos a través del Agente, podrán en todo momento ceder, por cualquier título, sus obligaciones y derechos en virtud del presente a cualquier otra entidad financiera, debiendo únicamente notificar dicha cesión al Acreditado y al Garante.

20. GARANTIA A PRIMER REQUERIMIENTO

- 20.1. El Garante garantiza, como principal obligado, todas las obligaciones que el Acreditado contrae en virtud del presente Contrato, renunciando a oponer al Banco cualquier excepción que pudiera corresponderle al Acreditado o al Garante, respondiendo el Garante por el total de las obligaciones garantizadas.
- 20.2. La presente garantía se configura como una garantía a primer requerimiento y no como una “fianza” por lo que no resultan de aplicación los beneficios de orden, excursión y división que el Código Civil concede al Fiador. Las obligaciones asumidas por el Garante en virtud de la presente Estipulación son autónomas, de forma que no se verán afectadas y conservarán toda su fuerza vinculante aún en el supuesto de que las obligaciones asumidas por el Acreditado en el presente Contrato sean nulas en origen o fueran anuladas. En particular, se mantendrán en pleno vigor aún cuando el Acreditado fuera declarado en suspensión de pagos o quiebra.
- 20.3. La presente garantía se extiende a cualesquiera prórrogas, renovaciones o modificaciones, expresas o tácitas de las obligaciones contenidas en el presente Contrato, así como a cualquier género de tolerancia o cualquier plazo de gracia concedido por los Bancos por lo que la garantía se considerará vigente hasta la total extinción de las obligaciones contenidas directa o indirectamente en el presente Contrato y de cuantas las noven o sustituyan.
- 20.4. Si en cualquier momento durante la vigencia del presente Contrato, los Bancos no hubieran recibido del Acreditado cualquier pago exigible en relación al mismo, el Garante estará obligado a satisfacer a los Bancos dicho pago, a simple solicitud del Agente, remitida al Garante en cualquiera de las formas previstas en la Estipulación 16 anterior, en la que se indique la cantidad exacta en dólares USA reclamada al Garante.

Recibida la comunicación a que se refiere el párrafo precedente, el Garante estará obligado a abonar a los Bancos la cantidad reclamada por éste, mediante su ingreso dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de dicha comunicación, con valor del día de la recepción de la comunicación, en la cuenta del Agente prevista en la Estipulación 11.1. o en cualquier otra cuenta que el Agente notifique al Garante, libre de toda carga o retención de conformidad con lo dispuesto en la Estipulación 15 anterior.

El Garante no podrá compensar el pago de las cantidades debidas en virtud del presente Contrato a los Bancos, con cualesquiera otras que los Bancos pudieran adeudar al Garante.

- 20.5. Los Bancos expresamente aceptan la garantía que a su favor se constituye por medio de la presente Estipulación.

21. COMISIONES

- 21.1. El Acreditado pagará al Agente para su distribución entre los Bancos, una comisión de gestión del cero coma cincuenta por ciento (0.50%) sobre el importe total del Crédito que se devengará y pagará en el momento de la firma del presente Contrato.
- 21.2. El Acreditado pagará al Agente para su distribución entre los Bancos una comisión de compromiso que se devengará y pagará en la fecha en que comience un Período de Cálculo (tal y como dicho concepto se define a continuación) a un tipo de cero coma cincuenta por ciento (0.50%) anual calculado sobre la parte disponible y no dispuesta del Crédito en dicha fecha.

A los efectos del cálculo, liquidación y pago de la comisión de compromiso, la duración del Período de Disposición se entenderá dividida en sucesivos períodos de tiempo de seis (6) meses de duración cada uno de ellos, (en lo sucesivo, cada uno de ellos se denominará un “**Período de Cálculo**”), el primero de los cuales comenzará en la fecha en que comience el Período de Disposición, y el segundo y sucesivos en el último día del Período de Cálculo inmediatamente anterior.

22. COMPENSACION

El Acreditado autoriza a los Bancos para que apliquen cualquier saldo acreedor que arroje cualquier cuenta del Acreditado con los Bancos (ya se trate de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cuentas de crédito, depósitos a plazo u otro tipo de depósito, presentes o futuros) en pago de cualquier deuda vencida y exigible contraída por el Acreditado frente a los Bancos en virtud del presente Contrato, y que se encuentre impagada; a estos efectos, los Bancos estarán autorizados a adquirir con los saldos de dichas cuentas aquellas otras monedas que sean necesarias a fin de efectuar la referida aplicación.

23. ENTIDAD DE SUPERVISION

El Exportador conjuntamente con el Acreditado designarán con anterioridad a la primera Disposición del Crédito una Entidad Supervisora/Auditora, aceptable para CESCE, que tendrá la función de supervisar y controlar la ejecución del Contrato Comercial y certificar la correspondencia entre los desembolsos efectuados con cargo al crédito y la ejecución del Contrato Comercial.

El Exportador y el Acreditado autorizan a la Entidad Supervisora/Auditora, a llevar a cabo todas las actividades y/o solicitar la documentación que consideren necesaria para controlar y supervisar el curso del Contrato Comercial, así como para cumplir con las obligaciones que se le atribuyan en la Póliza de Seguro.

24. INFORMACION CONFIDENCIAL

Los Bancos a través del Agente estarán autorizados para revelar la existencia y los principales términos y condiciones de este Contrato, si le fueran solicitados, a cualquier entidad financiera con la que entable negociaciones dirigidas a la cesión de una participación en el Crédito, así como a cualquier otra persona física o jurídica que necesite dicha información en orden al adecuado cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones que guarden relación con el presente Contrato, teniendo en cuenta que, en el supuesto de que dicha información no sea de público conocimiento, el Agente, en la medida en que las circunstancias lo permitan, comunicará al Acreditado con antelación razonable su intención de revelar tal información.

25. LEY APLICABLE Y JURISDICCION

El presente Contrato se registrará e interpretará por la ley española. Las partes con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, acuerdan formalmente someterse para cualquier reclamación o disputa que pudiera derivarse del incumplimiento o interpretación del presente Contrato, a la jurisdicción exclusiva de los juzgados y tribunales de Madrid capital.

Y EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, las partes suscriben el presente documento en cuatro ejemplares y a un solo efecto en la fecha y lugares señalados a continuación.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, el 30 de noviembre de 2000

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

p.p.

D.

Administrador General

EL ESTADO DOMINICANO

p.p.

D.

Secretario de Estado de Finanzas

SOCIETE GENERALE

p.p.

D. Iñigo Imedio

Director de Financiaciones de Comercio Exterior

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID

p.p.

D. Iñigo Imedio

YO, LIC. ANGELA B. CEPEDA ARIAS, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO y doy fe, que las firmas que aparecen al pie del presente documento, fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores firmantes, generales que constan más arriba y me han manifestados los comparecientes que estas son las firmas que ellos acostumbran usar en todos los actos de sus vidas públicas y privadas, por lo que las mismas merecen crédito y fe.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veinte (20) días del mes de febrero del año Dos Mil Uno (2001).

LIC. ANGELA B. CEPEDA ARIAS
NOTARIO PUBLICO

ANEXO I

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: Isolux Wat, S. A.

Fecha: []

A: Société Générale, París

Ref.: Contrato de Crédito Comprador extranjero suscrito con fecha [] entre Société Générale, , Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, la Corporación Dominicana de Electricidad, en su calidad de Acreditado, y el Estado Dominicano, en su calidad de Garante.

Muy Sres. Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones 3 y 4 del Contrato de Crédito de referencia, les rogamos se sirvan tener por solicitada una Disposición por importe de [] DOLARES USA ([].- USD), al objeto de efectuar en nuestro favor un pago de igual importe correspondiente al Contrato Comercial, suscrito con fecha [] de [] entre la Corporación Dominicana de Electricidad (República Dominicana), e Isolux Wat, S.A. por importe de [] DOLARES USA ([].- USD) que deberán abonar en la cuenta No. [] a favor de [].

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial se encuentra en vigor en todos sus términos, pactos y condiciones, sin modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos abone de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Contrato de Crédito (Anexo II) como condición para efectuar los pagos:

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:

[]

ANEXO II

DOCUMENTOS QUE DEBERAN ACOMPAÑARSE CON CADA SOLICITUD DE DISPOSICION

De acuerdo con lo establecido en el Contrato Comercial, todas las disposiciones del Crédito Comprador deberán realizarse contra la presentación de los siguientes documentos:

A) Cinco por ciento (5%) contra la entrega y aprobación de los planos de disposición en planta:

1.- Autorización de Pago por la CDE

B) Ochenta por ciento (80%) de los suministros y servicios extranjeros:

B1.- Para el setenta por ciento (70%):

- 1.- Factura comercial, en cinco ejemplares.
- 2.- Factura Consular.
- 3.- Documentos de embarque marítimo y lista de embarque.
- 4.- Certificado de inspección de los embarques.

B2.- Para el diez por ciento (10%):

1.- Autorización de Pago por la CDE

C) Ochenta por ciento (80%) de los suministros y servicios de origen local:

B1.- Para el setenta por ciento (70%):

- 1.- Certificación de avance de las obras civiles y de electromontaje aprobada por la CDE.

B2.- Para el diez por ciento (10%):

1.- Certificado de Recepción Provisional

ANEXO III

OPINION LEGAL DE ASESOR JURIDICO EXTERNO

D. []

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos:
 - a) Contrato de Crédito Comprador firmado en fecha [] por D. [], en representación de la Corporación Dominicana de Electricidad como Acreditado, por D. [], en representación del Estado Dominicano, como Garante, y D. [], en representación de Sociéte Générale, y D. [], en nombre y representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.
 - b) El documento que acredita la capacidad de D. [], D. [] para firmar y ejecutar dicho Contrato de Crédito Comprador en representación, respectivamente, del Acreditado y del Garante (adjunto fotocopias).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Contrato de Crédito Comprador (adjunto fotocopias).
2. Que el Acreditado tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Contrato de Crédito Comprador y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que el Estado Dominicano, a través del Secretario de Estado de Finanzas, tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Contrato de Crédito Comprador y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
4. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Contrato de Crédito Comprador por el Acreditado y por el Estado Dominicano.
5. Que D. [] y D. [] están debidamente facultados para firmar y ejecutar el Contrato de Crédito Comprador en nombre y representación, respectivamente, de la Corporación Dominicana de Electricidad y el Estado Dominicano.
6. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Contrato de Crédito Comprador son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes y jurisprudencia de la República Dominicana y que el Contrato de Crédito Comprador no vulnera

directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo o norma legal o reglamentaria actualmente en vigor en la República Dominicana, ni ningún tratado o convenio internacional del que el Estado Dominicano sea parte.

7. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas, responde el Estado Dominicano con todos sus bienes presentes y futuros y que las obligaciones asumidas por el Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, en virtud del Contrato de Crédito Comprador son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* con aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.
8. Que el Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comprador.
9. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Contrato de Crédito Comprador todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Contrato de Crédito Comprador y de cuantos actos en él se contemplan.
10. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por el Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, en el Contrato de Crédito Comprador son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
11. Que el otorgamiento y cumplimiento del Contrato de Crédito Comprador no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana.

La obligación asumida por el Acreditado en la Estipulación 11 por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al Banco en virtud del Contrato de Crédito Comprador, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

12. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Contrato de Crédito Comprador constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por tribunal español será reconocida y ejecutable en la República Dominicana.

13. Que, según mi leal saber y entender, la firma del Contrato de Crédito Comprador no supone violación alguna de ningún acuerdo previo del Estado Dominicano.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [] República Dominicana, a []

Firmado

[]

ANEXO IV

AUTORIZACION DE PAGO POR LA CDE.

A: Societe Generale París

De: Corporación Dominicana de Electricidad

Don [] en nombre y representación de la Corporación Dominicana de Electricidad ("El Acreditado") en el marco del Contrato Comercial ("**el Contrato**") firmado el 17 de diciembre de 1999, entre El Acreditado e Isolux Wat, SA ("**El Exportador**") para la realización de la ingeniería, suministro de los equipos, obra civil, montaje y puesta en servicio de las Subestaciones Eléctricas San Cristóbal y Engombe de 138/34.5/12.5 kv ("**el Proyecto**"), mediante el presente documento.

CERTIFICA

I. Que de acuerdo con lo establecido en el Contrato, con fecha [] El Acreditado ha llevado a cabo la inspección de los bienes y servicios exportados en virtud del mismo, los cuales cumplen con los términos y condiciones estipuladas en el Contrato, con el Exportador.

II.- Los bienes y servicios que han sido objeto de esta inspección corresponden a los siguientes materiales y/o servicios:

[] USD

III.- Que con fecha [] el Exportador ha emitido una factura comercial correspondiente al suministro de los anteriores bienes y/o servicios y AUTORIZA incondicional e irrevocablemente que se realice el pago al Exportador por los bienes y/o servicios suministrados cuyo importe es de

[] USD

De acuerdo con lo anteriormente expuesto autorizo a disponer de este Certificado de Conformidad a efectos de aplicación de lo establecido en el Anexo II del Contrato de Crédito Comprador

En a de

CDE

ANEXO V
PARTICIPACIONES
(en porcentaje)

<i>SOCIETE GENERALE PARIS</i>	<i>50%</i>
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID	50%

Las participaciones de estos Bancos incluyen proporcionalmente el importe financiado de la prima de CESCE.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA